



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN - U.N.A.M.

**PROBLEMATICA SOCIO JURIDICA DEL
CONCUBINATO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA PATRICIA ENRIQUEZ VAZQUEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
RESEÑA HISTORICA DEL CONCUBINATO	
I. Sus antecedentes	1
1. En Roma	1
2. En el Derecho Canónico	4
3. En algunos países latinos	5
A) En Bolivia	5
B) En Guatemala	6
C) En Cuba	7
2. En la Unión Americana	8
3. En Francia	10
4. En México	12
A) En el Derecho Indígena	12
B) En la Colonia	13
C) En la Ley de Relaciones Familiares	14
D) En el Código Civil de Tamaulipas de 1940	15
E) En el Código Civil vigente	16
II. Su concepto y etimología	16
III. Su naturaleza extrajurídica	17
CAPITULO II	
FACTORES SOCIO CULTURALES QUE INFLUYEN EN EL CONCUBINATO	
1. Influencias socio-culturales que influyen en la familia	19
A) Concepto de Familia	20
B) Las funciones biológicas de la familia	22
C) Naturaleza y Cultura en la familia	23
2. Diversos tipos de familia	24

A) La monogamia	24
B) La poligamia	25
C) La poliandria	25
D) La familia moderna	26
3. Las funciones tradicionales de la familia	27
4. Las funciones formativas de la familia en - la formación social e individual en la persona lidad de sus miembros	28
5. Factores de la decadencia funcional de la - familia	30
6. Comunidad y asociación en la familia	32
A) La regulación jurídica del matrimonio	33
B) Las relaciones familiares	36

CAPITULO III

LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA

1. Los problemas sociológico y ético del derecho de familia.	39
A) El problema sociológico	39
B) El problema ético	40
C) El problema sociológico del derecho de fami-- lia en relación con el divorcio.	43
2. Los problemas político, patrimonial, teleoló- gico y axiológico del derecho de familia.	45
A) El problema político	45
B) El problema patrimonial	48
C) El problema teleológico	50
D) El problema axiológico	50
3. Los sujetos del derecho familiar	52
A) Los cónyuges	53
B) Los Parientes	53

C) Los concubinos	53
D) Las personas que ejercen la patria potestad	54

CAPITULO IV

LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

1. Consecuencias jurídicas del derecho familiar	56
A) Las que se relacionan con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y estados jurídicos.	57
B) Las que se refieren a la aplicación de sanciones.	58
2. Consecuencias jurídicas del parentesco	60
A) Especies de parentesco	61
B) Grados y líneas de parentesco	62
C) Efectos del parentesco	63
3. Consecuencias jurídicas de los alimentos	65
A) Contenido de los alimentos	65
B) Características de los alimentos	67
C) Aseguramiento de los alimentos	70
D) La extinción de los alimentos	71
E) Alimentos entre parientes naturales	72

CAPITULO V

PATERNIDAD Y FILIACION EN EL CONCUBINATO

1. La filiación en general	74
A) Concepto de filiación y de paternidad	75
B) Especies de filiación	76
C) Hijos naturales simples e incestuosos	78
2. Prueba de la filiación de los hijos naturales	79
A) Investigación de la paternidad en nuestro derecho.	80
3. El reconocimiento de los hijos naturales	81

4. El valor de la presunción <i>juris tantum</i> de paternidad en el matrimonio y en el concubinato.	85
--	----

CAPITULO VI

LA REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO

1. En algunos Códigos Civiles de la República Mexicana.	87
---	----

A) En el Código Civil para el Distrito Federal	87
--	----

a) En cuanto a la sucesión legítima	88
-------------------------------------	----

b) En la patria potestad	94
--------------------------	----

B) En el Código Civil para el Estado de Querétaro.	95
--	----

C) En el Código Civil para el Estado de México	96
--	----

D) En el Código Civil para el Estado de Nuevo León.	97
---	----

E) En el Código Civil para el Estado de Sonora	98
--	----

F) En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas	100
--	-----

2. En la Ley del Seguro Social	101
--------------------------------	-----

3. En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	107
--	-----

4. En la Ley Federal del Trabajo	111
----------------------------------	-----

5. En la Ley Federal de la Reforma Agraria	113
--	-----

6. En la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	114
---	-----

CONCLUSIONES	117
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	120
---------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El Gobierno y particularmente los legisladores de los diversos países, deben estar apegados siempre a la realidad - del pueblo para el que van a legislar; por esta razón, nuestro legislador trata en el Código Civil vigente una problemática que es y ha sido muy común en nuestro medio: el concubinato.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial hacer un breve análisis de todos aquellos factores de índole social, cultural y jurídico que se presentan en el concubinato; con el fin de crear inquietud en todas - - aquellas personas que se interesan por los problemas que nos aquejan en la actualidad, y en particular a los estudiosos - del derecho.

En este trabajo, he considerado que el origen de ese modo de vivir parte desde el principio de la humanidad; la reglamentación de la unión se configura con el surgimiento del matrimonio, por lo que esta unión se va a considerar no legalizada.

Para llegar a comprender el concubinato, fue necesario iniciar desde los años remotos antecedentes de que tenemos conocimiento y así llegar a formar un concepto de él.

Posteriormente realizo un pequeño estudio de los factores que van a afectar el núcleo social familiar, pues el concubinato, aún cuando no sea considerado como una fuente idónea para crear la familia, socialmente es una familia como cualquier otra, con la única diferencia, de que no fue celebrado solemnemente; ésto no es suficiente para negarle tal carácter, pues se encuentra revestida de todas o casi todas las características de la institución familiar.

Como consecuencias jurídicas del Derecho familiar, analizo las consecuencias jurídicas del parentesco y de los alimentos, pues he considerado, que ambos deben aplicarse siguiendo los mismos lineamientos que se siguen en cuanto al matrimonio; con las limitaciones que puedan presentarse entre los concubinos, tal y como se analiza en el capítulo correspondiente.

También he considerado necesario analizar los efectos que se van a producir en cuanto a los hijos que nacen de las uniones concubinarias. Cabe hacer notar, que la legislación civil establece como condición fundamental para que los hijos naturales adquieran los derechos que les otorga el reconocimiento, que es el acto por medio del cual, los padres van a declarar, conjunta o separadamente, que han procreado un hijo fuera de matrimonio, analizándose de este modo los efectos de la filiación natural.

Ahora bien, en el último capítulo, estudio los diferentes tratamientos que en diversas legislaciones se han he-

cho sobre el concubinato, todo ello con el fin de dar una -
idea más o menos clara y completa sobre la reglamentación ac-
tual relativa a las uniones concubinarias.

Con este trabajo, no pretendo dar soluciones, sino -
hacerle llegar a todas las personas que se preocupan por los
problemas de nuestra sociedad, el interés que he puesto al -
analizar en cierta medida, las consecuencias jurídicas que -
se van a presentar cuando determinado grupo social decide --
unirse en concubinato y no en matrimonio; todo ésto con el -
fin de que el legislador proteja en mayor medida a estas per-
sonas, para que no queden desamparadas legalmente.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL CONCUBINATO

I. Sus antecedentes.- 1. En Roma.- 2. En el Derecho Canónico.- 3. En algunos países latinos.- A) En Bolivia.- B) En Guatemala.- C) En Cuba.- 4. En la Unión Americana.- 5. En Francia.- 6. En México.- A) En el Derecho Indígena.- B) En la Colonia.- C) En la Ley de Relaciones Familiares.- D) En el Código Civil de Tameulipas de 1940.- E) En el Código Civil vigente.- II.- Su concepto y etimología.- III.- Su naturaleza extrajurídica.

I. SUS ANTECEDENTES

1. En Roma

En la actualidad es muy clara la distinción entre el concubinato y el matrimonio; pero no siempre ha sido así, ya que en los primeros tiempos el concubinato no fue admitido como una unión legal. En el Derecho Romano tratándose de matrimonio, únicamente se reglamentaban sus efectos y condiciones de validez. El matrimonio era tan poco solemne y tan poco sólido, como el concubinato, porque resultaba difícil distinguirlos.

Para los romanos el concubinatus es una unión de orden inferior más duradera, distinguiéndose de las relaciones pasajeras consideradas ilícitas. Bajo Augusto encontramos tres formas fundamentales de unión: El contubernio, las justas nuptias; y, el concubinato.

El contubernio consistía en la convivencia sexual entre esclavos; ésta unión era autorizada por los Señores. Las *justae nuptiae* era el matrimonio solemne romano. El concubinato era una especie de matrimonio, pero de condición jurídica inferior a las *justae nuptiae*.

El concubinato debió su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y libertinos; es decir, por una desigualdad de condiciones. Se tomaba por concubina a éaquella con quien el matrimonio estaba vedado. También bajo Augusto el concubinato obtuvo su sanción legal, distinguiéndose de las *justae nuptiae* sólo por la intención de las partes y por un efecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer.

Era probable que se confundieran las *justae nuptiae* con el concubinato, por lo que podemos enumerar dos diferencias entre una y otra; éstas son :

- a) Las *justae nuptiae* tenían amplias consecuencias jurídicas, en tanto que las del concubinato eran reducidas.
- b) Si faltaban los requisitos para que existieran las *justae nuptiae*, la convivencia sexual debía calificarse de concubinato. Cuando éstos requisitos se daban, los cónyuges podían declarar que su matrimonio carecía de consecuencias jurídicas, pero existiendo permanencia en su relación, lo que venía a ser un concubinato.

La Ley Julia de *Adulteriis*, calificaba de *stuprum* y castigaba el cohecho de joven o viuda, fuera de las *justae*

nuptiae, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato. Desde entonces se exigió que las partes fueran puberas; no podía contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volverían incapaces para contraer *justae nuptiae*; no podían tenerse a la vez una esposa y una concubina.

En un principio el concubinato no producía ningún efecto civil, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido.

En cuanto a los hijos, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre. Los hijos nacerán *sui iuris*, pero el padre por matrimonio subsiguiente, podrá hacer que caigan bajo su potestad. Bajo el Imperio y desde Constantino se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de concubinato, designándoles con el nombre de *liberi naturales*, a los que el padre pudo legitimar. Justiniano obliga al padre a darle alimentos al hijo y ciertos derechos sucesorios.

Tanto en el sistema de las XII tablas como en el pretoriano no se trata en forma alguna la sucesión de la concubina o del concubinario. Fue hasta la época de Justiniano cuando se establecen derechos hereditarios para la concubina y sus hijos respecto del concubinario.

2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO

El Derecho Canónico consideró al concubinato como un comercio carnal prolongado intencionalmente entre las mismas personas por medio de un pacto respecto de sus relaciones -- habituales.

El concubinato no está constituido por un número reducido de actos, sino que es un estado, una especie de contrafigura de matrimonio, que resulta de un convenio tácito que han hecho las partes, para estar uno a disposición del otro, aunque sea en momentos determinados; sin importar si habitan en la misma casa o si viven separadamente.

Puede analizarse conforme al Derecho Canónico al concubinato, desde dos puntos de vista :

a) EL CONCUBINATO PÚBLICO COMO DELITO.- Puede ser cometido por sacerdotes o seglares.

Se les excluye de los actos legítimos eclesiásticos; o sea, ser padrino, testigo, administrar bienes de la Iglesia, sanción menos rigurosa que en el Concilio de Trento, sesión 24. Los concubinos públicos quedan afectos por todas las medidas que alcanzan los pecadores públicos. El concubinato de los clerigos, tanto seculares como regulares se sanciona con la suspensión a divinis y la privación de los frutos del oficio, beneficio o dignidad, conforme al canon 2359 1, y al procedimiento establecido en los canones 2176 a 2181.

El concubinato que no es público, no constituye delito canónico.

b) EL CONCUBINATO EN RELACION CON LA DISCIPLINA MATRIMONIAL.-
Puede estudiarse de acuerdo con los siguientes aspectos :

1. Puede ser una causa de dispensa.- Entre las causas de dispensa de los impedimentos para el matrimonio canónico se encuentran el del peligro de un concubinato incestuoso y la cesación de un concubinato público.

2. Puede integrar el impedimento de crimen.

3. Configura el impedimento de pública honestidad conforme al canon 1078: "Impedimentum publicae honestitatis oritur... ex publico vel notorio concubinato", el cual dirime del matrimonio en primero y segundo grados de la línea recta, entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa. (1)

3. EN ALGUNOS PAISES LATINOS

A) EN BOLIVIA

El artículo 131 de la Constitución Política de 1945 reconoce el concubinato; con esta Constitución surge el concepto legal del matrimonio de hecho - matrimonio no solemne -.

(1) GARCIA CANTERA, Gabriel.- El concubinato en el Derecho Civil Francés.- Consejo Superior de Investigaciones Científicas.- Delegación de Roma, 1965.- Cuadernos del Instituto Jurídico Español.- Número 18.- pág. 15.

En Bolivia la unión libre puede considerarse como un hecho real y palpitable que se hace presente a la mirada de cualquier observador. (2)

En la sociedad indígena del occidente boliviano, encontramos la práctica del *sirvinácy*, que es un matrimonio a prueba entre los aborígenes peruanos. En el oriente boliviano encontramos que los matrimonios se caracterizan por constituir estados de hecho.

Las uniones conyugales de hecho en Bolivia, son una realidad innegable que se practica en las clases indígenas media y trabajadora.

B) EN GUATEMALA

El estatuto de las uniones de hecho que rige en Cuba, fue expedido cuando el Congreso consideró que era urgente determinar cuales uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. (3)

Los tribunales guatemaltecos, mediante acción ejercitada por uno de los interesados y que prescribe, en cuanto a ellos, diez años después de haber casado la unión, pueden declarar la existencia legal de dichas uniones.

(2) ORTIZ BRONHDI, Raul.- Matrimonio por Comportamiento.- - - pág. 125.

(3) ORTIZ BRONHDI, Raul.- Op. cit. pág. 112.

Los hijos pueden demandar en cualquier momento la de claratoria judicial de la unión de hecho de sus padres, para poder establecer su filiación; cuando no hay contención entre las partes, basta que éstas se presenten ante un alcalde o notario público, manifestando estar dentro de la situación que define el artículo 10. de la ley, y su deseo de que se haga constar su unión para los efectos legales consiguientes, expresando el día en que principio, los bienes que tuvieren para que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, los hijos procreados con el fin de que en el Registro Civil se extienda el acta por el alcalde o Notario Público, así como el fallo ejecutorial del Juez que ha declarado la unión de hecho.

C) EN CUBA

Se establece el concubinato en el artículo 43, párrafo sexto, de la Constitución Cubana de 1940, que textualmente dice :

" Los tribunales determinaran los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio - será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio".

La situación en Cuba en relación con las uniones libres era de absoluto desconocimiento de las mismas, no obstante el número de ellas era elevadísimo en las zonas rura-

las más apartadas y entre las gentes de baja posición social de los suburbios urbanos.

No sólo el matrimonio legal tiene la protección del Estado, sino también el concubinato, el cual se asimila al matrimonio en determinadas circunstancias y goza de las mismas prerrogativas y privilegios de éste.

El propósito del constituyente cubano con la creación de esta institución de concubinato y de matrimonio, no ha logrado su primordial objetivo: la solución del problema económico que crea la unión libre; o sea, las uniones concubinarias, no encuentran asparo en dicha institución.

4. EL CONCUBINATO EN LA UNION AMERICANA

En el Derecho Norteamericano, cuyos antecedentes se encuentran en el Derecho Ingles, se ha consentido expresamente el matrimonio de hecho, al que se le ha llamado marriage of common law. Common law significa derecho común o consuetudinario. Common law marriage significa matrimonio no solemnizado, pero creado mediante acuerdo de casarse seguido de cohabitación.

En los Estados Unidos de Norteamérica se adoptó el matrimonio de common law; poco después de la independencia,

se encuentran dos corrientes: una en Massachusetts, que le negaba validez al matrimonio de common law; y la otra, en New York que aceptaba como válido dicho matrimonio. Hasta 1978, la Corte Suprema decidió que el matrimonio de common law era válido.

En los 22 Estados en donde el matrimonio de common law se admite, el único requisito para que se constituya es el consentimiento del hombre y de la mujer de tomarse como esposos. No hay necesidad del consentimiento de los padres, ni de la presencia de los testigos, ni de ninguna otra ceremonia.

No existe necesidad de que hayan hijos para establecer un matrimonio de acuerdo al common law. La ley en éstos matrimonios sostiene que existe implícitamente un contrato oral de matrimonio entre las dos partes, contrato que está en vigencia y cuyo cumplimiento puede exigirse al igual que en otros casos de contratos, ante los Tribunales de los Estados donde este tipo de contrato es reconocido y aceptado como válido y legal.

La mujer y los hijos de este matrimonio seguirán llevando el nombre del padre, después de su muerte; tienen plenos derechos legales a las herencias que el padre pudiera recibir de su familia o de cualquier otra fuente (padres del marido, abuelos, hermanas, tíos, etc.) en la misma forma que los habría tenido de haberse celebrado el matrimonio con contrato civil escrito.

No existe limitación para el establecimiento de éstos matrimonios; la cohabitación puede haber sido solamente de me ses o de años.

5. EL CONCUBINATO EN FRANCIA

En Francia al igual que en otros países ha existido - el concubinato; aunque se le ha considerado como una unión - ilícita.

. En Francia se llama concubinato o unión libre a las - relaciones sexuales tanto constantes como pasajeras. No es ne cesario que exista residencia común y convivencia duradera pa ra que pueda hablarse de concubinato, ya que también a las re laciones secretas se les considera como tal.

El Código Civil Francés de 1804, ignoró totalmente - las uniones libres. En todo el texto legal de este Código no - se encuentra algún artículo que trate sobre las uniones li- - bres, lo que hizo desaparecer las restricciones que había es- - tablecido la iglesia, beneficiando la condición de los concu- - binos más que la de los casados. Los tribunales franceses em- - pezaron por reconocer que existía una obligación natural a - cargo del concubinario de asegurar el porvenir de la concubi- - na, cuyo futuro y reputación se habían quebrantado por efecto de la unión extra-legal; de modo tal, que la donación nula - por motivo de la relación concubinaria se transformó en líci-

ta y legal cuando se trataba de asegurar el porvenir de la -
compañera.

La jurisprudencia francesa también adoptó el contra-
to de mandato tácito entre los concubinos reconociéndolo pa-
ra beneficio y garantía de los terceros que contratan con -
ellos.

Quienes viven en concubinato no están obligados le-
galmente a proporcionarse alimentos, el hecho de que el con-
cubinario de a su pareja cierta cantidad en el presente, no-
le obliga a hacerlo en el futuro; ya que únicamente lo hace
cumpliendo un deber moral por la relación que guardan entre-
sí, lo que constituye una situación de hecho.

En el antiguo Derecho Francés, sólo heredaban los hi-
jos legítimos del de cujus. Los hijos nacidos de uniones li-
bres eran llamados "bastardos", se les consideraba carentes-
de familia, en raras condiciones heredaban a su madre.

Posteriormente se reformó este sistema y se redujo -
a una cuarta parte de porción para cada hijo natural de lo -
que le hubiera correspondido de haber sido hijo legítimo.

A partir de la guerra, el legislador también se ocu-
pó de la situación de la concubina, dándole iguales socorros
que a la mujer legítima (ley de 5 de agosto de 1914,, ofre-
ciéndole los mismos derechos sobre la casa del compañero mo-

vilizado por la guerra (ley de 9 de marzo de 1918); y haciendo extensiva a ella el carnet para el consumo de pan otorgado a la familia (Decreto de 3 de agosto de 1917).

6. EL CONCUBINATO EN MEXICO

A) DERECHO INDIGENA

Los grupos indígenas prehispánicos eran en su totalidad pueblos religiosos, adoradores de la naturaleza y de sus elementos. Su vida transcurría con ritos, ceremonias y celebraciones propias de su politeísmo.

El matrimonio entre los aztecas estaba fundado siempre en la potestad del padre, naturalmente daba a la familia un tipo patriarcal; era poligámico entre las clases sociales superiores, pero de entre todas las esposas siempre había una que era la principal, cuyo hijo gozaba de los derechos del padre a su muerte.

Entre los toltecas sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo Rey podía tener más de una mujer. Al morir la esposa del jefe político, podía volver a contraer matrimonio.

Entre los aztecas existió matrimonio temporal, en el cual se unía el hombre en matrimonio hasta que él quisiera disolverlo, si éste sucedía, la mujer regresaba con sus pa-

dres. A ésta esposa temporal se le llamaba tlaocalcahuilli.

Entre los aztecas era muy frecuente la poligamia, - principalmente entre los reyes y los señores. El hombre que no era sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera, -- siempre que estuvieran libres de matrimonio o religión.

Tanto las esposas temporales como las mancebas o - concubinas podían exigir a los esposos la legitimación de - un matrimonio permanente, cuando hubiese pasado bastante - tiempo o que se les regresara con sus padres. La concubina - que tuviese mucho tiempo de serlo se convertía en esposa - permanente y se le llamaba tlaocaravilli.

B) EN LA COLONIA

Cuando los españoles llegaron a México trasplanta- - ron un derecho y una religión distinta a la del indígena - americano.

El primer brote de mestizaje en la Nueva España, - apareció por medio de la unión concubinaria, ya que fueron - raros los matrimonios de los españoles con los indígenas - que siguieron los matrimonios establecidos por la iglesia y si éste llegó a ocurrir, fue solamente como un pacto de paz - entre los jefes militares españoles y los hijos de indios - de alta jerarquía social.

El indígena a la venida de los españoles comenzó a celebrar matrimonios de naturaleza consensual, porque en esta forma se evitaban grandes dificultades. El español no trató de intervenir para nada en los matrimonios de los indígenas.

Tiempo después de haber sido realizada la conquista, aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento, en el cual los matrimonios de los indígenas se efectuaban con todas las ceremonias que establecía la iglesia, éstas se consideraban como uniones concubinarias.

En la Colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio. Entre el indígena y el mestizo, que formaban la esfera social baja, las uniones tomaban la forma de concubinato, amancebamiento o barragonía, llegando a ser estas formas una fuente para la creación familiar en América.

La religión católica absorbe por completo y reglamenta la vida familiar y llega a modelar toda una forma de vida que hasta la actualidad perdura bajo bases similares. El matrimonio religioso se convirtió en la única forma que daba legitimidad a las uniones.

C) LEY DE RELACIONES FAMILIARES

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 expedida -

por Don Venustiano Carranza en 1917, permanece silenciosa en lo que respecta al concubinato, tomando únicamente como fuente de la familia el matrimonio civil.

Así mismo, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no mencionan para nada el concubinato, ya que era considerado como un tabú, al no darle importancia a los concubinos, ni tampoco a los hijos nacidos de uniones extramatrimoniales a los que se les denominaba en forma denigrante.

D) EN EL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS DE 1940

Es el primer Código Civil que trata sobre el concubinato, estableciendo en su artículo 70 : " Toda relación sexual entre hombre y mujer continua se acepta como matrimonio".

En su exposición de motivos considera que éste matrimonio no se define como un contrato, sino como una situación real que puede producir consecuencias legales.

Este Código reconoce a las uniones de hecho asignándoles las mismas consecuencias que producen los matrimonios celebrados formalmente, con lo que se protege tanto a la mujer que se avino a una unión no solemne como a los hijos nacidos de esa unión.

E) EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

Nuestro Código Civil actual, en su exposición de motivos, toma en cuenta esta unión, y lo hace de la siguiente manera:

"Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar una familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentre muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

II. SU CONCEPTO Y ETIMOLOGIA

Son pocos los autores que se han preocupado del estudio del concubinato como institución, por lo que no existe una definición clara del mismo.

El concubinato se presenta como una realidad social, - a la que se le ha otorgado efectos jurídicos para brindarle - a la concubina y a los hijos que nazcan de dicha unión.

El maestro Rafael De Pina ha elaborado el siguiente - concepto de concubinato: "... junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia de un matrimonio de hecho o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".

ETIMOLOGÍA.- La palabra concubinato se deriva del latín "concubinatus", que significa vida marital del hombre con una mujer. Sin embargo, su sentido etimológico no puede ser - determinante en cuanto a su concepción jurídica, ya que puede suponerse que hay concubinato cuando existe cohabitación, de ahí que la ley y la costumbre le hayan dado esa significación a través del tiempo.

III. SU NATURALEZA EXTRAJURIDICA

El matrimonio se distingue del concubinato por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero - hecho; no es un contrato, carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se haya totalmente fuera del derecho. Todo lo que puede decirse de él, es que es lícito, siempre que no se constituya un adulterio o el rapto de un menor.

Quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese estado, pueda invocar su ruptura como fuente de daños y perjuicios.

Ante la conciencia, los concubinos pueden tener deberes como los esposos; toda unión de un hombre y de una mujer engendra obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho una familia. La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas. Lo que hace que el concubinato sea ilícito, no es una simple omisión, sino el hecho de que gracias a esta irregularidad los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos.

La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias.

CAPITULO II

FACTORES SOCIO-CULTURALES QUE INFLUYEN EN EL CONCUBINATO

1. Influencias socio-culturales que influyen en la familia.- A) El concepto de familia.-- B) Las funciones biológicas de la familia.-- C) Naturaleza y Cultura en la familia.- 2. - Diversos tipos de familia.- A) La monogamia. B) La poligamia.- C) La poliandria.- D) La familia moderna.- 3. Las funciones tradicionales de la familia.- 4. Las funciones formativas de la familia en la formación social e individual en la personalidad de sus miembros.- 5. Factores de la decadencia funcional de la familia.- 6. Comunidad y asociación en la familia.- A) La regulación jurídica del matrimonio.- B) Las relaciones familiares.

1. INFLUENCIAS SOCIO-CULTURALES QUE INFLUYEN EN LA FAMILIA.

La familia es la institución social que sirve de instrumento a la sociedad para llevar a cabo ciertas funciones- como son la procreación, la socialización primaria y el mantenimiento de motivación para la participación en la sociedad; principalmente realiza funciones específicas como por ejemplo, proveer las bases para la formación de la personalidad y la asignación de status para sus miembros como individuos.

La importancia de la familia como institución se deriva del hecho de que la sociedad y la cultura dependen de la efectividad con que ella lleve a cabo la socialización de sus miembros, pues es a través de este proceso cuando el niño adquiere los valores, aptitudes y patrones de comportamiento, tanto en la familia, como en la comunidad.

El papel de la familia en cuanto a la transmisión de la cultura, está limitado a la parte de cultura a la cual tiene acceso por su ubicación en lo que respecta a estrato y grupos sociales.

A) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA

Es universal la afirmación de que la familia constituye una institución social fundamental.

Desde el punto de vista sociológico e histórico, se puede considerar a la familia como un grupo consistente en dos o más padres y sus hijos. (5)

La familia es la formación básica de la sociedad humana. Su origen es biológico, pero también es un factor cultural de trascendental importancia en la vida del hombre.

(5) J. RUMNEY Y J. Maier.- La ciencia de la Sociedad.- Editorial Paidós.- Cuarta Edición.- pág. 139.

Aún cuando la familia es universal, ninguna de sus formas es primordial. La familia es un producto social sujeto a cambios y modificaciones. Como respuesta a esas condiciones variables a que está sujeta la familia, han aparecido diversas formas de la misma, como son: la monogamia, la poligamia y la poliandria.

La familia en casi todas sus formas, tiene las siguientes características :

- a) Una relación sexual continuada.
- b) Una forma de matrimonio o institución equivalente, en la que se mantenga la relación sexual.
- c) Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos.
- d) Un sistema de nomenclatura para identificar a la prole.
- e) Disposiciones económicas entre los esposos en relación con la manutención y educación de los hijos.
- f) Un hogar, aunque no es necesario que éste sea exclusivo.

La familia como institución es universal y permanente pero cada familia en particular tiene una duración limitada -- que no va más allá de sus miembros originarios (esposos y sus-

hijos). Cuando se habla de una familia a lo largo de siglos, en realidad nos referimos a una sucesión de familias que llevan el mismo nombre y que están en relación de descendencia-unos de otros. (6)

B) LAS FUNCIONES BIOLÓGICAS DE LA FAMILIA

Como institución biológica, la familia lleva a cabo - la perpetuación de la especie, no sólo en el sentido de la - multiplicación material de los individuos, sino en cuanto - que regula las obligaciones de la pareja progenitora con los hijos y asegura así la supervivencia de éstos. (7)

La influencia predominante de la familia es imprescindible al ser humano durante los años infantiles y mozos. El hombre es el más desvalido de los animales en el momento de su nacimiento y en gran parte de su infancia. Casi todos los animales inferiores se alimentan o pueden alimentarse por sí mismos en cuanto nacen; en el niño es diferente, su emancipación biológica llega más tarde, debido a que cuando éste nace, necesita ser educado, lo que no podrá hacer por cuenta -

(6) RECASENS SICHES Luis.- Sociología Política.- Editorial - Porrúa.- Décima Octava Edición.- pág. 471.

(7) J. NODARSE José.- Elementos de Sociología.- Minerva - -- Books, L.T.D.- New York, 1962.- pág. 32.

propia, de aquí que la familia resulte una institución biológica indispensable para la supervivencia humana.

C) NATURALEZA Y CULTURA EN LA FAMILIA

El hecho de que la familia se origine con la formación de un grupo social suscitado por la naturaleza, no quiere decir, que ésta constituya un mero producto natural. La familia también se constituye por una institución creada y configurada por la cultura.

En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia, intervienen diversos elementos como la moralidad de los hombres, los intereses materiales -- espirituales de los niños y la constitución y buen funcionamiento de la sociedad. Se ha tenido la idea de que las culturas y civilizaciones se establecen de tal forma que lleguen a estar bien ordenadas y funcionen adecuadamente, serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad de la sociedad.

La motivación radical de la familia, consiste en la -- necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole.

El ser humano en un determinado tiempo, llega a ser -- apto para mantenerse por cuenta propia y así sufragar sus necesidades más inminentes, tales como la habitación, vestido --

y sustento; así como librarse de los peligros que pueda correr. Por tal motivo se ha creado la institución de la familia, en todas sus formas encontramos que hay una unión estable entre los padres y entre éstos y sus hijos, hasta que éstos lleguen a su madurez física y mental.

2. DIVERSOS TIPOS DE FAMILIAS

La familia se ha constituido por medio de uniones matrimoniales, las que al evolucionar presentan formas diversas. A través del tiempo han surgido las siguientes :

A) LA MONOGAMIA

Actualmente la única forma de matrimonio legalmente reconocida en los países más civilizados es la monogamia, o sea la unión conyugal de un hombre y una mujer.

La monogamia facilita el cuidado de los hijos, ya que ambos cónyuges contribuyen a su educación, dándoles los mismos afectos y atenciones.

La familia monógama simplifica las relaciones de consanguinidad y constituye una unidad social más sólida. En ella se le otorgan a la mujer protección, dándole una posición social más digna.

Encontramos dos clases de familia monógama: la familia monógama matriarcal y la familia monógama patriarcal. -- La primera se originó entre los pueblos primitivos y en algunos pueblos antiguos, en los que la familia se centraba alrededor de la madre y regida por su autoridad. La segunda se dió en la antigüedad clásica, se fundó principalmente sobre el culto a los muertos, a los antepasados, el cual se practicaba privadamente en el hogar, sólo por cada familia para sus muertos. Al dar el padre la vida a su hijo, le transmitía su propio culto, ésto es: el derecho de mantener vivo el fuego sagrado del hogar.

B) LA POLIGAMIA

Existió en algunas sociedades primitivas. En algunas sociedades se motivó por el deseo de tener múltiples esposas, para poder aumentar el número de hijos, quienes venían a representar importantes fuerzas de trabajo, y muchas veces también de prestigio.

La poligamia suele presentar dos formas distintas: -- la poliandria y la poliginia. La primera consiste en la -- unión matrimonial de una mujer con varios hombres y la segunda en la unión de varias mujeres con un sólo hombre.

C) LA POLIANDRIA

Consiste, como ya lo dijimos, en la unión matrimonial

de una mujer con varios hombres. Se ha observado en pueblos atrasados cultural y económicamente; también fue causa de su origen, el hecho de que en algunos pueblos primitivos, - había escasez de mujeres ocasionado por la práctica del infanticidio de niñas, ya que llegaban a constituir un elemento económico gravoso debido a la improductividad de su medio.

En esta forma de organización familiar, la madre es el centro de la familia, ella es quien ejerce la autoridad, y en la cual se determinan sus derechos y decadencia.

D) LA FAMILIA MODERNA

La familia moderna ha venido decayendo en importancia, a grado tal, que sin llegar a exagerar, podemos hablar de una crisis de ésta como institución social.

Es cierto que no es la primera vez en la historia - por la que la familia pasa por una etapa de crisis, ya que lo que la familia sea, depende en gran parte del carácter - de las demás instituciones sociales.

La Vieja Roma, Babilonia, las grandes ciudades del Renacimiento y el París de los Últimos Borbones del antiguo régimen son ejemplos clarísimos de crisis de la institución social familiar.

Los profundos cambios económicos que sucedieron a la revolución industrial, privaron a la familia de sus funciones económicas como célula unitaria de producción.

La emancipación política y económica de la mujer, - así como también los períodos de desocupación, minaron la - autoridad del padre, principalmente cuando la mujer superaba las entradas económicas de su esposo y de sus hijos.

Además de realizar la función fundamental de socializar al individuo, la familia regula las relaciones sexuales, provee a las necesidades afectivas de sus miembros, posibilita el máximo cuidado que requieren los niños y transmite los valores de la cultura.

3. LAS FUNCIONES TRADICIONALES DE LA FAMILIA

Desde tiempos remotos, la familia ha sido la institución social fundamental para el desarrollo de la personalidad del individuo. A excepción de los colegios dirigidos por religiosas y de algunas instituciones de carácter privado, - es el hogar el único centro de educación para la gran mayoría de los individuos. En el seno de la familia se educaba a los niños, éstos adquirían su carácter a través del ejemplo de sus padres y parientes.

Anteriormente, los centros de diversión eran escasos

y su costo era elevado, por lo que se buscaba entretenimiento y diversión en las fiestas familiares. La mujer permanecía en el hogar, ocupándose de las labores domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que su vida transcurría alrededor de la familia.

Por lo que respecta a lo económico, era la familia - quien formaba un grupo cooperativo eficaz, ya que se encargaba de ayudar a los parientes necesitados, y de encauzar la situación de las nuevas generaciones, asistiéndoles para llegar a abrirse paso con éxito en la vida. En las zonas rurales la familia formaba un sistema relativamente eficaz para la satisfacción de las necesidades materiales comunes de sus miembros.

4. LAS FUNCIONES FORMATIVAS DE LA FAMILIA EN LA PERSONALIDAD SOCIAL E INDIVIDUAL DE SUS MIEMBROS.

En la formación del carácter personal y social, la familia desempeña un papel de primordial importancia.

La personalidad de los hijos se modela en la mayoría de los casos en el seno familiar, es configurada por el ambiente de la familia, y en gran parte por el espíritu de la madre. Nuestro modo de ser, nuestros criterios, aptitudes, opiniones, y nuestros sentimientos reflejan en gran medida, los de nuestros padres y familiares más íntimos o más queridos para nosotros.

La familia constituye el medio ideal para transmitir la herencia cultural en el aspecto normativo y regulador de costumbres, modales personales, sentimientos morales, devociones y lealtades; las que van encaminadas para mantener la armonía interna del grupo, evitando lo que la sociedad ha considerado como inconveniente o desviaciones de lo establecido.

La familia es el molde principal de la formación de personalidad del niño. La primera transmisión social de la herencia cultural se efectúa en los primeros años, a través de los padres, y en algunos casos, de los hermanos mayores.

Uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento de la personalidad del niño, es la cantidad y calidad de respuestas emotivas y atenciones que le brinden los padres. Los padres contribuyen a modelar la personalidad del hijo mediante estímulos y restricciones.

Los estudios sociológicos y psicológicos especializados, han considerado como otro de los factores importantes en la formación de la personalidad la situación de armonía o desarmonía entre los padres. Mientras exista armonía entre los esposos, el niño tendrá un sentimiento de seguridad, los hogares deshechos producen desequilibrios en la personalidad de los hijos.

Otra de las funciones primordiales de la familia es el encauzamiento por medio del matrimonio del instinto sexual.

Por último, la familia auténtica es la zona donde todo se adivina sin necesidad de expresarlo, donde todo es común - sin que deje de ser individual. En la familia se mezclan la so- cialidad y la individualidad, donde se dan conductas inter- -- individuales como el amor, pero también, donde se aprenden mo- dos colectivos de conducta.

5. FACTORES DE LA DECADENCIA FUNCIONAL EN LA FAMILIA.

A partir de la revolución industrial se efectuó un can- bio radical en la distribución de la población, ésta se despla- zó de las zonas rurales a las ciudades, formando grandes ur- -- bes.

En las primeras ciudades modernas la población crece - sin cesar, por lo que el campesino y el trabajador de las fá- -- bricas se alejan casi todo el día del hogar y al volver regre- san fatigados y con grandes deseos de descansar, para poder - continuar sus labores al día siguiente; lo que ha provocado - que los padres y los hijos tengan poco tiempo para comunicarse y estar juntos, debido a las exigencias de las nuevas modali- -- dades del trabajo.

La civilización progresa con gran rapidez y cada día - exige mayores y mejores conocimientos por parte de los siem- -- bros de la sociedad; por lo que para llegar a tener un nivel - de vida decoroso, es necesario que tanto la mujer como los ni-

ños se preparen continuamente. Actualmente el niño tiene que ir a la escuela durante varios años, educándose y edificando su personalidad fuera del ambiente familiar.

Ahora el cuidado de la salud es más eficiente, pero más costoso, debido a los enormes progresos que ha experimentado el campo de la medicina. La familia tiene que acudir al hospital público o a clínicas privadas para reponer su salud de este modo se ha restado una de las funciones clásicas de la familia: la atención de sus miembros enfermos.

Los espectáculos públicos se han hecho accesibles, - ya que su costo es menos elevado; la familia encuentra mayor diversión en ellos que en las viejas fiestas familiares.

La igualdad de derechos civiles y políticos ha contribuido enormemente al debilitamiento de la familia patriarcal, basada fundamentalmente en la servidumbre de la mujer, - situación que se da con frecuencia en nuestros días.

El costo económico para crear la familia y para realizar satisfactoriamente el matrimonio lleva a posponerlo a una edad de mayor madurez que en el campo. El ansia de disfrutar los goces materiales que brinda la sociedad moderna, - ha hecho que muchos rehuyan el matrimonio o que reduzcan la carga que representan los hijos, si es que los tienen.

La necesidad material del matrimonio se ha disminuído para el hombre urbano, el que se encuentra instalado en -

la vida con la idea de no soportar limitaciones sociales a sus inclinaciones individuales.

En resumen, estas son las causas más frecuentes de la decadencia de la familia patriarcal, cuya evolución histórica parece llegar a su fin, cediéndole el paso a otra sociedad que demanda mayor autonomía para la vida y las relaciones de sus miembros.

6. COMUNIDAD Y ASOCIACION EN LA FAMILIA

La familia que se ha constituido como tal, forma una comunidad. Podríamos decir, que los cónyuges al correr el tiempo, van formando una especie de cuasi-comunidad, pues cuando constituyen una relación bien avenida y armónica forman un espíritu común que los une, sin que ello afecte su individualidad.

La familia constituye para los hijos una verdadera comunidad, pues forman parte de ella sin su voluntad y también porque sus padres desarrollan funciones educativas y de crianza, en la que los hijos no ejercen el gobierno de dichas funciones.

La familia conyugal forma el núcleo base de la familia, es una asociación porque los cónyuges llegan al matrimonio libremente, y mediante su consentimiento. En la cultura occidental cristiana el matrimonio constituye un acto contractual; incluso, el derecho canónico lo considera jurídicamen-

te como un contrato, en el que los ministros son los propios contrayentes, ya que el sacerdote realiza la función de un notario autorizante.

A) LA REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO

La institución del matrimonio ha sido regulada no sólo por preceptos religiosos o por costumbres sociales, también ha sido regulada en forma fundamental por el Derecho.

Existen diversas relaciones sociales que no han sido reguladas por el Derecho, otras sólo las regula la costumbre o los convencionalismos sociales.

Si el matrimonio afectara exclusivamente a la pareja, no lo regularía ni el Estado, ni la sociedad o la religión, pero como afecta la crianza y educación de los hijos y por ende la vida social en conjunto, se han creado normas de diversa índole, para que éste llegue a ser una institución estable, con obligaciones y derechos para la pareja y para los hijos, marcándole funciones específicas.

El matrimonio se ha estudiado desde varios puntos de vista, nosotros lo trataremos exclusivamente en cuanto a que se le considere como institución y como contrato.

a) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION

Como institución, el matrimonio significa el conjun-

to de normas que lo regulan. La institución jurídica, según -
Rojina Villegas, es el conjunto de normas de igual naturaleza
que van a regular un todo orgánico, y que van a perseguir una
misma finalidad.

Siguiendo las ideas de Hariou en el matrimonio como -
institución, existe la común finalidad de los consortes de -
llegar a constituir una familia, en la que llegue a lograrse
un estado de vida permanente entre los mismos. Para lograr és
tas finalidades, es necesario organizar un poder que tenga -
por objeto mantener la unidad, estableciendo una dirección -
dentro del grupo. Los cónyuges vienen a ser esos órganos de -
poder, ya que asumen una autoridad igualitaria.

b) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO

Esta tesis se originó desde que se separó el matrimo-
nio civil del religioso. En el Derecho Positivo se le ha con-
siderado como un contrato ordinario, ya que en él se reúnen -
los elementos esenciales y de validez de el acto jurídico.

Existe divergencia entre ciertos autores, ya que mien-
tras Planiol y Ripert, consideran que el matrimonio tiene un
carácter contractual: Ruggiero y Bonnecasse niegan que tenga
ese carácter.

Bonnecasse considera que en el matrimonio no se cum-
plen las reglas que lo caracterizarían como un contrato, por-
las siguientes razones :

1.- Los consortes no pueden alterar el régimen matrimonial, - estipulando derechos y obligaciones que modifiquen los fines - del matrimonio.

2. El vínculo matrimonial no se disuelve dependiendo de la vo luntad de los consortes, como sucede en los contratos, ya que éstos concluyen por mutuo acuerdo.

Para Rojina Villegas debe desecharse la teoría con- - tractual del matrimonio, él lo considera como un acto jurídi- co mixto, ya que en él interviene el Oficial del Registro Ci- vil. En nuestro derecho se le considera como un acto jurídico solemne, pues es necesario que el Oficial del Registro Civil - levante el acta matrimonial en el libro correspondiente.

La familia cumple funciones de diversa índole: mora- - les, religiosas, económicas, educativas, culturales, etc., en su seno se desarrollan procesos sociales, entre otros: contac- to, intercomunicación e influencias recíprocas, cooperación - para dividirse el trabajo dentro y fuera del hogar, coopera- ción solidaria de los padres para educar a los hijos, un ajus te entre los miembros de la familia, el servir los padres a - los hijos y éstos a sus padres; y, la más importante, darse - apoyo y ayuda mutua para salir adelante, de la mejor forma po sible.

En la fundación de la familia y el desarrollo de la - existencia familiar actúan impulsos fundamentales y constan- - tes de la naturaleza y de la vida humana; atracción sexual, -

afán de procreación, devoción materna, función paternal, deseo de seguridad; y además rigen normas fundamentales en valores permanentes. (8)

B) LAS RELACIONES FAMILIARES

Las relaciones jurídicas del derecho familiar son -- aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela. (9)

Las relaciones familiares tienen un carácter privado, puesto que en ella intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales. Como no patrimoniales podemos enunciar el derecho y obligación de alimentos, el matrimonio, la filiación y la adopción; como patrimoniales: la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

En las relaciones familiares encontramos un conjunto de elementos o conceptos jurídicos, como son: sujetos, objetos, supuestos, consecuencias y la cúpula "deber ser".

(8) RECASENS SICHES. Luis. Sociología Política. Editorial -- Porrúa. Décima Octava Edición.- pág. 473.

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. pág. 252.

Los sujetos son necesarios para que pueda existir una relación de derecho. Los objetos pueden ser directos o indirectos; como directos encontramos las conductas que constituyen obligaciones de hacer, de no hacer o de tolerar; como indirectos, los que se refieren a las cosas en la prestación alimentaria, en la sociedad conyugal, en el régimen de separación de bienes, en las donaciones antenupciales o entre consortes, en la administración de los bienes que están sujetos a patria potestad y tutela y en la regulación jurídica del patrimonio familiar.

Los supuestos jurídicos crean las consecuencias del derecho familiar. Las consecuencias del derecho familiar son generales en todo derecho; la cópula "deber ser" funciona en todo el derecho de familia.

CAPITULO III

LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA

1. Los problemas sociológico y ético del derecho de familia.- A. El problema sociológico. - B. El problema ético.- C. El problema sociológico del derecho de familia en relación con el divorcio.- 2. Los problemas político, patrimonial, teleológico y axiológico del derecho de familia.- A. El problema político.- B. El problema patrimonial.- C. El problema teleológico.- D. El problema axiológico.- 3. Los sujetos del derecho familiar.- A. Los cónyuges.- B. Los parientes. C. Los concubinos.- D. Las personas que ejercen la patria potestad.

Julian Bonnacasse entiende por Derecho de Familia " el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".

En la mayoría de las legislaciones positivas, Constituciones, Leyes, Reglamentos u otros dispositivos no existe definición alguna de Derecho de Familia. Sin embargo, la Unión de Estudios Sociales, fundada en Malinas en 1920, publicó su famoso "código de la familia".

Rusia, Yugoslavia, Checoslovaquia y Rumania sancionan verdaderos Códigos de Familia. Igualmente Francia en 1939 y Alemania Oriental en 1965.

En México también encontramos un antecedente sobre Derecho Familiar, pues en el año de 1917 Don Venustiano Carranza expidió "La Ley de Relaciones Familiares".

1. LOS PROBLEMAS SOCIOLOGICO Y ETICO DEL DERECHO DE FAMILIA.

A. EL PROBLEMA SOCIOLOGICO

Desde el punto de vista sociológico el derecho de familia tiene por objeto la organización de la solidaridad-doméstica, consistente en lograr una cohesión estrecha en las relaciones familiares, según las costumbres, las condiciones de cada pueblo y sus ideas morales y religiosas; aunque también se encarga del estudio de las instituciones domésticas desde su origen hasta nuestros días.

En la evolución de la familia el estudio de la soliddad religiosa constituye la base de la soliddad doméstica. Anteriormente existían sociedades preestatales (anteriores al Estado), su organización social descansó en la soliddad que impuso la religión como sistema normativo, de la que posteriormente nació una soliddad jurídica. Aún cuando la religión reguló la organización de la familia, el derecho también intervino, por lo que en realidad se trataba de normas jurídico-religiosas.

El sistema de tabues regula el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la propiedad y el derecho penal -

primitivo. Desde los primeros tiempos existió el tabú de prohibir el incesto (unión matrimonial entre los miembros de la tribu que se reputan como hermanos); de aquí que el matrimonio se celebrará entre hombres y mujeres de diferentes grupos.

En el derecho moderno, la familia se integra con los parientes consanguíneos. En sentido amplio la familia comprende a los parientes que descienden de un antepasado común, abarcando a los parientes en línea recta y en línea colateral. En el Código Civil de 1884 se limitaba el parentesco colateral hasta el octavo grado, en el Código vigente únicamente se les reconoce hasta el cuarto grado para los efectos hereditarios. En sentido estricto, la familia comprende sólo a los padres y sus hijos, mientras que éstos no se casen y formen una nueva familia.

En el parentesco por adopción, el adoptado adquiere los derechos y obligaciones de un hijo, por lo que queda incorporado a la familia del adoptante.

En conclusión, la familia en el derecho moderno se determina por medio del matrimonio y del parentesco consanguíneo, y excepcionalmente por el parentesco por adopción.

B. EL PROBLEMA ETICO

Conforme a este problema se trata de precisar la intervención de la moral en las diversas instituciones del se-

recho familiar. La moral influye en dos ramas del derecho: - en el derecho penal y en el derecho familiar. En las demás - ramas la cuestión ética ha perdido importancia.

En el derecho familiar un concepto ético sirve de base para la celebración del matrimonio, el que constituye una forma de vida moral permanente entre los cónyuges, tanto en sus relaciones como en la educación de sus hijos. La Ley ha tomado en cuenta el aspecto moral del matrimonio, para que - no se realice su función biológica únicamente, consistente - en la perpetuación de la especie, sino también que se cumpla con los deberes de vida en común, fidelidad, asistencia mutua y socorro, mismos que le imponen el derecho y la moral a la pareja.

En la filiación encontramos datos morales que regula el Código, tanto en la descendencia legítima, como en la natural. El principio fundamental de considerar como hijos del marido todos los hijos de su esposa tiene como fin primordial la fidelidad de la mujer. Al admitir como principio básico de la familia legítima la fidelidad y honestidad de la mujer casada, se protege la seguridad de los hijos.

En la filiación legítima se toma en cuenta el principio de moralidad social, para reputar como hijos del matrimonio a aquellos que nacen de dos personas que viven públicamente como marido y mujer, y que por circunstancias graves - no puedan manifestar el lugar en que se casaron.

En el Código Civil vigente se regula la filiación natural. En él se ha tomado en cuenta un principio ético superior a los prejuicios que degradan a los hijos naturales y que los hace víctimas de la conducta de sus padres.

Al Estado y al Derecho les interesa tanto los hijos legítimos, como los naturales. El Derecho no debe admitir como base de su regulación jurídica el principio tradicional de que el matrimonio es la fuente principal de efectos jurídicos y que únicamente los hijos legítimos merecen el amparo y protección de la ley.

Con la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se rompieron prejuicios jurídicos y sociales, para equiparar, desde entonces, a los hijos legítimos con los naturales, borrando las distinciones de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos o naturales. También en materia hereditaria ya no existen las distinciones que reducían las porciones hereditarias de las distintas categorías de hijos naturales frente a los legítimos.

En la regulación jurídica de la patria potestad la Ley regula igualmente su ejercicio, tanto de los padres, como de los abuelos sobre toda clase de descendientes. En los artículos 415, 416 y 417 del Código Civil se regula el ejercicio de ésta, respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, previendo el que ambos progenitores vivan juntos o separados, o que el reconocimiento lo hayan efectuado simultáneamente o sucesivamente.

En el derecho romano sólo se concedió el interés de - quien ejercía la patria potestad, confiriéndole un poder abso- luto e ilimitado sobre los descendientes y demás personas que estén bajo su potestad; actualmente se reglamenta el ejerci- cio de ese poder jurídico considerándolo como una función so- cial que implica obligaciones y responsabilidades en benefi- cio de los hijos menores de edad.

La ley debe reconocer el derecho de corregir a los hi- jos, el artículo 423 así lo establece, pero con ciertas limi- taciones para evitar los abusos de la autoridad paterna.

En los preceptos que regulan la pérdida de la patria- potestad se demuestra la intervención constante de la moral, - pues sus causas fundamentales contienen un carácter ético y - tienden a la protección del menor; el artículo 444 hace men- ción de esas causas; el artículo 283 hace mención a las cau- sas que implican culpabilidad en el divorcio y que también se sancionan con la pérdida de la patria potestad.

C. EL PROBLEMA SOCIOLOGICO DEL DERECHO DE FAMILIA Y - SU RELACION CON EL DIVORCIO.

El derecho familiar constituye una manifestación con- creta de la finalidad principal del derecho: lograr la inter- dependencia humana, empleando diversas técnicas de derecho. -- Depende de cada sistema jurídico familiar, de las condiciones de cada pueblo, de las costumbres, de los principios jurfdi--

cos y religiosos, para lograr la solidaridad doméstica.

Nuestro Código Civil vigente contradice el sistema que emplea el derecho en los demás tipos de comunidad, en los que siempre se mantiene una dirección única. En la comunidad familiar, se reconocen igualmente potestad y autoridad, tanto en el marido, como en la mujer. Se ha creído preferible mantener poderes iguales y no considerar a la esposa como una persona incapaz, sujeta a la potestad del marido; de tal forma, que mientras no se trate de problemas graves, se resuelven privadamente, logrando un equilibrio entre los dos poderes de la comunidad familiar, y que sólo en casos de problemas graves se recurra a los tribunales.

Todo parece hacer notar, que el divorcio va en contra de las finalidades que persigue el derecho familiar, porque en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión que viene a romper el vínculo matrimonial destruyendo el hogar. También trae como consecuencia el hecho de que la patria potestad recaiga exclusivamente en uno de los cónyuges, cuando se trata de divorcio necesario, o en los dos, cuando se trata de divorcios voluntarios.

Realmente el divorcio no es la causa que origina el rompimiento de las relaciones conyugales, sino que es el efecto. El divorcio constituye el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no el medio que fomenta la desunión en la familia.

Encontramos que así como puede existir abuso del derecho, puede existir un abuso del divorcio, cuando ésta situación se presenta, produce una desunión, como sucede en el divorcio voluntario, por la posibilidad de disolver sin causa grave el vínculo matrimonial.

El divorcio no constituye una forma contradictoria de la solidaridad familiar. El divorcio voluntario como se lleva en México, y especialmente el administrativo, o el divorcio simulado, constituyen un medio jurídico para contrariar los fines del derecho familiar.

El divorcio simulado no es más que una manifestación concreta de los diversos actos simulados que el derecho debe combatir, ya que éstos, si vienen a contradecir sus fines primordiales.

2. LOS PROBLEMAS POLITICO, PATRIMONIAL, TELEOLOGICO Y AXIOLOGICO DEL DERECHO DE FAMILIA.

A. EL PROBLEMA POLITICO

En el problema político se debe determinar si el Estado tiene ingerencia en la organización de la familia y de ser así, como lo hace dentro del seno familiar.

Debemos resolver afirmando que el Estado si tiene in-

intervención en la organización jurídica familiar, por las siguientes razones :

a) Porque de la solidaridad familiar depende la solidaridad política, de tal forma que si se disolviera la familia, peligraría la existencia del Estado.

b) Porque el Estado debe intervenir por medio de sus órganos públicos en la celebración de actos jurídicos del derecho familiar, como por ejemplo: en el matrimonio, en la adopción, - en el reconocimiento de hijos, etc., para poder darle autenticidad a esos actos evitando que ocurran problemas de nulidad.

c) Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia.

d) Porque el Estado debe controlar la actividad de las personas que tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad o la tutela, mediante la intervención de un Juez que les impida cometer actos perjudiciales para los intereses de los menores o incapaces.

En el derecho moderno, el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar. Es por ello que existe una ingerencia constante del Estado en las instituciones familiares, pues no existirían los actos jurídicos familiares sin la intervención de un funcionario público; por ejemplo: el matrimonio se otorga ante un Oficial del Registro Civil, también - en la adopción, en la declaratoria de interdicción y en el nombramiento de tutores.

Nuestro Gobierno se ha preocupado por la situación -- jurídica que guardan ciertos sectores de población en México, en cuanto al estado civil de las personas, es por ello que durante los años de 1972-1973 surge una campaña a la que se le denominó " La familia mexicana ", con ella se pretendió dar fe de la situación jurídica de la familia.

Actualmente, existe otra campaña que se llama "Regularización del estado civil de las personas". En ella colaboran conjuntamente el Registro Civil y las Delegaciones Políticas; sus principales objetivos son: celebrar matrimonios colectivos de personas que viven en concubinato para que regularicen su relación y puedan, en el mismo acto, reconocer a los hijos que hubieren procreado en dicha relación.

El trámite es muy sencillo, los pasos que siguen las Delegaciones al respecto son los siguientes :

- 1.- Se determina una colonia en la que los habitantes carezcan de recursos económicos.
- 2.- Se les dan pláticas con el fin de concientizarlos de los beneficios que se derivan del matrimonio con respecto a los hijos.
- 3.- Se les otorga dispensa a aquellas personas que no cubran la edad requerida para contraer matrimonio, como también a aquellos que no cuenten con cartilla del servicio militar.
- 4.- Se hace un censo para obtener datos estadísticos de las personas que viven en concubinato.

5.- Se les lleva a clínicas públicas para que se les hagan sus análisis prenupciales.

6.- La Delegación Política absorbe los gastos de derechos para celebrar el matrimonio.

7.- Una vez que el Registro Civil da el Visto Bueno, se lleven a cabo los matrimonios colectivos en las colonias que se designaron previamente, y se levantan las actas de matrimonio y de reconocimiento de hijos.

B. EL PROBLEMA PATRINONIAL

En el derecho de familia existen regímenes patrimoniales que se encuentran bien caracterizados; ellos son la sociedad conyugal y la separación de bienes, la dote, las donaciones antenupciales y el sistema actual de patrimonio familiar.

Tiene tal importancia este aspecto del derecho familiar, que se han hecho dos clasificaciones al respecto: una de derecho familiar personal, y otra de derecho familiar patrimonial. También se han hecho clasificaciones en cuanto a las instituciones familiares y las instituciones patrimoniales del derecho familiar.

Cada una de las instituciones familiares tienen una fase de carácter patrimonial, así en el parentesco existe una materia relacionada con los alimentos, que implica una cuestión de orden económico. En el matrimonio los regímenes patri

moniales se crean en virtud de la sociedad conyugal o de la separación de bienes. En la patria potestad y en la tutela -- la función protectora respecto de la persona y patrimonio de los incapaces.

La Constitución General de la República en sus artículos 27 y 123 tratan el patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger, El Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles reglamentan dichas normas constitucionales, con el fin de que se organice jurídicamente el patrimonio familiar como una universalidad de hecho con vida autónoma, que venga a satisfacer los fines económicos que la propia ley reconoce.

El patrimonio familiar constituye un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por el tipo de función que desempeña y por las normas que dicta la ley para protegerlo. El patrimonio familiar debe estar destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia.

Su finalidad económica debe estar reconocida por el derecho; cuando algunos bienes se destinan para satisfacer necesidades específicas, existirá dicho reconocimiento.

Los artículos 723 y 746 del Código Civil forman el régimen jurídico que da autonomía a los bienes que integran el patrimonio familiar, reconociéndoles una función jurídico-económica.

C. EL PROBLEMA TELEOLOGICO

En el derecho de familia el problema teleológico tenía por objeto realizar la solidaridad religiosa como forma de vida en la que se encontraban actividades de las comunidades primitivas. El derecho reglamentó a base de tabues las principales manifestaciones del grupo familiar, como son : - el matrimonio, la filiación y la exogamia.

En el derecho moderno las normas que regulan el parentesco, el matrimonio, la patria potestad y la tutela, cumplen su principal objetivo: lograr una solidaridad estrecha y perfecta entre los miembros del grupo familiar.

En la patria potestad y en la tutela encontramos la finalidad específica del derecho de familia, que es precisamente la de realizar la solidaridad doméstica.

D. EL PROBLEMA AXIOLOGICO

En el derecho de familia el problema axiológico puede estudiarse desde tres puntos de vista :

- a) En cuanto al concepto de justicia que debe existir en las instituciones familiares.
- b) En cuanto al régimen de seguridad de las relaciones personales y patrimoniales.

c) En cuanto a la realización del bien común y el orden dentro del grupo familiar.

En lo que respecta al concepto de justicia en el derecho de familia, se conjugan las dos formas que reviste la justicia; o sea, la justicia de relación en sus dos aspectos: la justicia de coordinación y la justicia de subordinación.

Las relaciones de parentesco están fundadas en una justicia de coordinación, mientras que las relaciones paterno-filiales en la justicia de subordinación. La tutela también se funda en la existencia de relaciones de subordinación entre dos sujetos que están situados en planos diferentes, en este caso, el tutor y el incapaz.

En el derecho moderno la regulación jurídica de la patria potestad o la tutela se han convertido en verdaderas funciones sociales, que van a imponer más obligaciones que derechos a quienes las desempeñan; debido a ésto, existe un control de los jueces pupilares y de los curadores en el ejercicio de la tutela. Toda transformación efectuada en estas instituciones descansa en el principio de justicia de subordinación, la que debe entenderse y combinarse con la seguridad jurídica y el bien común de los miembros que forman la comunidad familiar.

El principio de justicia también se toma en cuenta para determinar la condición jurídica de la mujer. Este principio de justicia debe basarse en la equiparación total de -

ambos cónyuges, tanto en sus relaciones personales, como en la educación de los hijos, para que sea la pareja quien ejerza conjuntamente el ejercicio de la patria potestad, quien gobierne el hogar conyugal, sus bienes y su persona.

El criterio axiológico funciona a través de un principio de justicia de coordinación, equiparando a los hijos naturales con los legítimos, y reconociéndoles iguales obligaciones y derechos.

En cuanto a los demás valores jurídicos, el régimen jurídico de la familia debe buscar la seguridad personal y económica de sus miembros, procurando el bien común de todos los integrantes del grupo familiar.

En el régimen jurídico familiar, sus instituciones deben estar orientadas para perseguir el bien común; por ejemplo, en nuestro derecho la obligación alimentaria se extiende hasta los parientes colaterales del cuarto grado.

3. LOS SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR.

En el derecho de familia los sujetos son fundamentalmente: los parientes, los cónyuges, las personas que ejercen la patria potestad o la tutela; y, los concubinos.

Los sujetos que intervienen en el derecho de familia son siempre personas físicas; y, excepcionalmente algunos órganos estatales, como en el caso del matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, patria potestad y la tutela.

A. LOS CONYUGES

La calidad de consortes o cónyuges tiene gran importancia en el derecho de familia, pues además de crear derechos y obligaciones mutuas que les impone la ley, éstas se proyectan en los parientes legítimos y en las relaciones paterno filiales.

B. LOS PARIENTES

Esta categoría es esencial en el derecho de familia, pues de ella se derivan diversas consecuencias jurídicas que pueden presentarse en el parentesco consanguíneo, en el parentesco civil (adopción) y en la afinidad (parentesco entre el marido y los parientes de su esposa y viceversa).

C. LOS CONCUBINOS

Nuestro sistema legal reconoce como sujetos del derecho familiar a los concubinos, en cuanto al trato que éstos se den, para reputarse como marido y mujer, otorgándole a la concubina derechos hereditarios, dándole la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Nuestro derecho le ha otorgado al testador la facultad de elegir libremente a sus herederos y legatarios, pero existe una limitación, ya que en el artículo 1368 se señala a las personas a las que el testador debe dejar alimentos, - en tanto que tenga la obligación de proporcionárselos, estas personas son:

- a). Los ascendientes menores de 18 años.
- b). Descendientes imposibilitados para trabajar.
- c). El cónyuge supérstite carente de bienes suficientes, que se encuentre impedido para trabajar.
- d). La persona que haya vivido con el testador como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a su muerte, que se encuentre impedido para trabajar y que no cuente con los bienes necesarios para subsistir. Esta persona deberá observar buena conducta y no contraer nupcias, ya que de no ser así no tendrá derecho a recibir alimentos.

En el caso de que sean varias las personas que viven con el testador en calidad de cónyuges (concubinos), no tendrán derecho ninguna de ellas a recibir alimentos.

D. PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

Aquí encontramos sujetos especiales del derecho familiar, que se distinguen de los parientes en general. Los derechos y obligaciones que van a originarse son diferentes a las que crea el parentesco; por ejemplo: mediante la institución de la tutela se van a vigilar los intereses jurídicos -

y patrimoniales de los menores incapaces que no están sujetos a patria potestad y de mayores de edad afectados mentalmente.

Los curadores, los jueces pupilares y los Consejos - Locales de tutela, intervienen en la organización jurídica de la familia, al vigilar el buen ejercicio de los derechos a - que están sujetos los tutores en el ejercicio de la patria -- potestad.

CAPITULO IV

LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

1. Consecuencias jurídicas del Derecho Familiar.- A) Las que se relacionan con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y estados jurídicos.- B) Las que se refieren a la aplicación de sanciones.- 2. Consecuencias jurídicas del parentesco.- A) Especies de parentesco.- B)- Grados y Líneas de Parentesco.- C) Efectos del parentesco.- 3. Consecuencias jurídicas de los alimentos.- A) Contenido de los alimentos.- B) Características de los alimentos.- C) Aseguramiento de los alimentos.- D) La extinción de los alimentos.- E) Alimentos entre parientes naturales.

1. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO FAMILIAR

En el derecho familiar las consecuencias que crean los estados jurídicos originan un conjunto de derechos y obligaciones de carácter permanente.

Los estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia constituyen las manifestaciones de estado civil de las personas, ya sea como parientes, cónyuges o incapaces-sujetos a patria potestad o tutela. Cada uno de éstos estados van a originar, como ya se dijo, un conjunto de derechos y obligaciones.

**A) LAS QUE SE RELACIONAN CON LA CREACION, TRANSMISION,
MODIFICACION O EXTINCION DE DERECHOS, OBLIGACIONES-
Y ESTADOS JURIDICOS.**

Las consecuencias de transmisión pueden presentarse en dos casos: en la adopción y en la tutela testamentaria.

La adopción permite que se transfiera la patria potestad de los padres consanguíneos al adoptante, para el substituir el conjunto de derechos y obligaciones que origina el parentesco consanguíneo, se agregan los que crean el parentesco civil entre adoptante y adoptado.

En la tutela testamentaria encontramos un efecto de transmisión de derechos, pues el artículo 470 faculta a uno de los ascendientes que sobreviva, de los dos grados en que deben ejercer la patria potestad, para que se nombre un tutor testamentario a los menores que se encuentren bajo su guarda, incluyendo al hijo póstumo. Al nombrarse un tutor testamentario, se excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, sólo en el caso de que los ascendientes excluidos sean incapaces o ausentes, entonces la tutela se va a limitar al tiempo que dure el impedimento, a no ser que el testador disponga que la exclusión sea absoluta.

Las consecuencias modificativas del derecho familiar operan como un efecto de las consecuencias constitutivas, tras

lativas o extintivas. En las consecuencias extintivas, como la emancipación, la pérdida o terminación de la patria potestad o de la tutela, producen efectos de modificación, pues se cambia el estado general de capacidad de la persona o la situación de la misma dentro del grupo familiar.

En el orden patrimonial, la disolución de la sociedad conyugal trae como consecuencia efectos extintivos en cuanto a los bienes.

En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción pueden presentarse por la muerte de los incapaces o porque carezcan de ese estado.

B) LAS QUE SE REFIEREN A LA APLICACION DE SANCIONES

Las sanciones que regula el derecho de familia son principalmente las siguientes: inexistencia, nulidad, revocación, divorcio, reparación de daño, ejecución forzada, uso de la fuerza pública y cumplimiento por equivalente de algunas prestaciones. También existen sanciones especiales, como son: la pérdida y suspensión de la patria potestad y las incapacidades para desempeñar el cargo de tutor, y la pérdida y suspensión de dicho cargo.

La inexistencia tiene por objeto declarar que un acto jurídico carece de alguno de los elementos de existencia, privándole de efectos jurídicos.

La nulidad tiene por objeto privar de efectos y consecuencias al acto jurídico, se le considera como una sanción perfecta, ya que el derecho va a impedir que un acto ilícito o con vicios internos, llegue a tener eficacia.

La revocación como sanción jurídica está reconocida en el derecho de familia tratándose de la adopción, pues el artículo 405 permite que por ingratitud del adoptado, el adoptante exija judicialmente que se declare por sentencia la revocación. (10)

El derecho familiar considera el divorcio como sanción en los casos en que se cometa un hecho ilícito entre los cónyuges, en relación con los hijos o con terceras personas, y que legalmente origine la ruptura del vínculo.

La reparación del daño tiene aplicación en las relaciones patrimoniales; como una forma general de indemnización de daños y perjuicios, operan sanciones contra los hechos ilícitos en el matrimonio, en los divorcios que causen daño al cónyuge inocente, en la administración de los bienes por las personas que ejercen la patria potestad y en los casos en que los curadores o tutores le causen daño y perjuicios a los incapaces.

En el derecho de familia la ejecución forzada y el uso de la fuerza pública, se presenta en los casos en que se-

10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. pág. 241.

necesite embargar bienes del deudor o del sujeto responsable - de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

El cumplimiento por equivalente de algunas prestaciones se presenta en las prestaciones económicas, tales como la obligación alimentaria y la responsabilidad por daños y perjuicios.

2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO

El parentesco es un vínculo existente entre dos personas, derivado de su situación dentro de una determinada familia y determinado bien por la naturaleza, bien por la ley. (12)

El parentesco, para el maestro Rojina Villegas, es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el derecho romano se distinguían dos clases de parentesco: el que se derivaba de la patria potestad (agnación) y el que se basaba en los vínculos de la sangre (cognación).

(12) COSSIO, Alfonso De.- Institucionales de Derecho Civil, 2. Alianza Editorial, S. A.- Madrid, 1975.- pág. 721.

En el derecho canónico el parentesco espiritual nace de la administración del bautismo y de la confirmación; este parentesco produce un impedimento dirimente entre el bautizante y el bautizado, y entre el padrino y el bautizado (canon-1079).

A) ESPECIES DE PARENTESCO

Nuestro derecho reconoce tres formas de parentesco, - éstas son: Parentesco consanguíneo, parentesco por afinidad; - y, parentesco por adopción o civil.

a) PARENTESCO CONSANGUÍNEO.- Es el vínculo que existe entre personas que desciendan de un mismo antecesor común, (artículo 292 del Código Civil).

b) PARENTESCO POR AFINIDAD.- Es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (artículo 294 del - Código Civil).

c) PARENTESCO CIVIL.- Es el que nace de la adopción, - y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (artículo 295 del Código Civil).

Para Planiel este parentesco es un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular al que se le llama adopción.

P) GRADOS Y LINEAS DE PARENTESCO

La línea se compone de la serie de parientes que descienden uno de otro; ésta va a formar el parentesco directo. Este parentesco se representa por medio de una línea recta yendo de uno de los parientes al otro.

El parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, es la que forma el parentesco colateral. Los parientes colaterales no se hayan en la misma línea, éstos forman dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados; cada uno de los dos parientes está en línea paralela a la suya, colaterales.

Las líneas del parentesco llevan generalmente otras designaciones; por lo que podemos hablar de línea ascendente o descendente, si nos remontamos o seguimos la serie de generaciones; hablaremos también de línea paterna o materna, si tomamos como punto de partida de una línea ascendente al padre o a la madre de la persona de que se trate.

Cuando se consideran las líneas de parentesco, no son las mismas personas las que figuran a la vez en la línea paterna y en la línea materna; aunque muchas veces, al establecer el árbol genealógico de una familia, podemos encontrar a una misma persona en las dos líneas; esto sucede debido a los matrimonios entre parientes.

Los grados del parentesco se cuentan por generacio- - nes, luego entonces, el padre y el hijo son parientes en primer grado, el abuelo y el nieto en segundo, y así sucesivamen- ta.

En el parentesco colateral, encontramos dos formas de hacer el cómputo: la del derecho civil y la del derecho canó- nico. En el derecho civil se cuenta el número de generaciones en ambas líneas partiendo del estar común y que suma las dos- series de grados; por lo que dos hermanos son parientes en se- gundo grado, un tío y su sobrino en tercer grado, y los pri- mos hermanos en cuarto grado. En el derecho canónico sólo se cuentan las generaciones de un solo lado.

Ahora bien, también podemos hacer una diferencia en- tre la línea colateral igual y la desigual; la primera cuando las dos ramas tienen el mismo número de grados; y, la segunda cuando las ramas no tienen el mismo número de grados.

C) EFECTOS DEL PARENTESCO

Los efectos del parentesco son varios y de diversa na- turaleza; confieren derechos, crean obligaciones e implican - incapacidades.

Los derechos que se derivan del parentesco son los - siguientes :

- a) El derecho de sucesión.
- b) El derecho que tienen los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, por medio de la patria potestad.
- c) El derecho de alimentos que tienen los padres cuando están necesitados.

Como obligaciones derivadas del parentesco, podemos enumerar las siguientes :

- a) La obligación de cuidar, criar, instruir y educar a los hijos, además de darles alimentos.
- b) El deber de respeto de los hijos a sus padres.
- c) El deber de los parientes en línea recta de alimentar a sus parientes necesitados.
- d) La obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos en los términos de ley.

Las incapacidades del parentesco son :

- a) Imposibilidad de casarse entre parientes próximos.
- b) Los parientes de un notario no pueden heredar al testador, tampoco los parientes de los testigos.
- c) Los funcionarios no pueden actuar en los negocios en que intervengan sus parientes.
- d) Los parientes del médico que asistió al testador, no podrán heredarle, a menos que sean herederos legítimos.

e) Los parientes del acusado no podrán declarar judicialmente en su contra.

f) El notario debe rehusar a ejercer sus funciones -- cuando intervenga por sí o por tercera persona que sea su cónyuge, parientes consanguíneos o afines en línea recta sin límite de grados, colaterales hasta el cuarto grado, y afines -- en línea colateral hasta el segundo grado; también en el caso en que el acto o el hecho le interese al notario, a su cónyuge o a sus parientes.

A medida que el parentesco se aleja, se va disminuyendo el número de sus efectos. En el derecho de sucesión, en el Código de 1884 se limitaba a los colaterales en el octavo grado; el Código vigente en su artículo 1634 lo limita al cuarto grado.

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS ALIMENTOS

A) CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

Rojina Villegas, considera que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y -- que abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica (artículo 308 del Código Civil). Cuando se trate de menores comprenderán también los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle al alimentista un

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo o circunstancias personales.

Esta obligación se da entre familiares; o sea, entre personas vinculadas familiarmente, por medio del matrimonio, la filiación y la adopción; de ahí que esta obligación exista entre cónyuges, entre padres e hijos y entre adoptante y adoptado.

La obligación alimentaria se establece como deber jurídico, en proporción a las posibilidades económicas de la persona que los da, y en atención a las necesidades de quienes los recibe.

El maestro Flores Barrueta considera, que la obligación alimentaria como deber jurídico, constituye una relación jurídica de obligación. En dicha relación figuran como sujetos, la persona en la que se establece el deber, a la que se le llama alimentario; y la persona en cuyo favor se establece el derecho a los alimentos y que se denomina acreedor alimentista.

En nuestro derecho, la obligación alimentaria se satisface por medio de dos formas distintas: a) mediante el pago de una pensión alimenticia; y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para que se le proporcionen alimentos; - en este caso, cuando el acreedor se niegue a incorporarse a la familia del deudor, el Juez decidirá en qué forma se administrarán los alimentos. El deudor alimentario no podrá incor

porar a su familia al cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando exista inconveniente legal para que se le pueda incorporar, como en el caso de personas a las que se les haya privado del ejercicio de la patria potestad.

B) CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

Podemos enumerar las siguientes :

a) OBLIGACION RECIPROCA.- El artículo 309 del Código Civil; establece la reciprocidad de los alimentos, pues el que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

b) OBLIGACION PERSONALISIMA.- Es personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del deudor y del acreedor; es decir, los alimentos se le confieren a una persona atendiendo a sus necesidades y se imponen a otra persona en cuanto a su carácter de cónyuge o pariente y a sus posibilidades económicas.

c) NATURALEZA INTRANSFERIBLE.- Es intransferible, tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se extingue con la muerte de cualquiera de los dos, y no puede extenderse a los herederos del deudor o del acreedor, ya sean parientes o cónyuges.

Constituye un problema diverso el relativo a la obligación que se le establece al testador para dejar alimentos -

a determinadas personas (artículo 1368 del Código Civil).

d) **CARACTER INEMBARGABLE.**- La Ley ha considerado como inembargables a los alimentos, pues de no ser así, se privaría a una persona de lo necesario para vivir.

El Código Civil nos da los elementos necesarios para considerar la inembargabilidad de los alimentos, al tomar en cuenta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, y tampoco puede ser objeto de transacciones.

e) **CARACTER IMPRESCRIPTIBLE.**- El derecho de alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras que existan las causas que motivan esa prestación, la que por propia naturaleza se origina diariamente.

f) **NATURALEZA INTRANSIGIBLE.**- Pueden celebrarse transacciones por las cantidades vencidas por alimentos, pues se transforman en créditos ordinarios, a los que se les puede renunciar o hacer transacciones.

g) **CARACTER PROPORCIONAL.**- En cuanto al artículo 311, establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien los recibe.

h) **CARACTER DIVISIBLE.**- Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. En cuanto a los alimentos, la ley le determina

un carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados. En la doctrina la prestación alimentaria no se satisface en especie, sino en dinero, lo que permitirá que se divida su pago en días, semanas o meses.

Los alimentos sólo serán divisibles, en cuanto al modo de su pago en el tiempo, cuando la prestación alimentaria se cobre en efectivo.

i) **CARACTER PREFERENTE.**- La preferencia de la obligación de alimentos, únicamente se reconoce en favor de la esposa y de los hijos, sobre los bienes del marido; también puede corresponderle al esposo, cuando carezca de bienes y se encuentre imposibilitado para trabajar.

La preferencia se refiere en primer lugar, a los productos de los bienes del marido, a los sueldos, salarios y emolumentos del mismo, por las cantidades que les correspondan para la alimentación de dichas personas.

j) **LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.**

No cabe la compensación en materia de alimentos, pues podría darse el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

El artículo 321 establece que el derecho de recibir alimentos no será renunciable, ni podrá ser objeto de transacciones.

k) LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.- Respecto de los alimentos, la obligación, en tanto que subsiste la necesidad del acreedor y los medios económicos del deudor, seguirá ininterrumpidamente durante la vida del -- alimentista.

C) ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

La obligación de alimentos, se ha considerado como fundamental para la subsistencia, por lo que debe ser objeto de aseguramiento. El deudor debe garantizar el cumplimiento de la obligación, dicho aseguramiento puede consistir: en hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante para cubrir los alimentos.

El artículo 315 de nuestro Código Civil, señala a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, ellas son :

- 1.- El acreedor alimentario.
- 2.- El ascendiente que tenga bajo su patria potestad.
- 3.- El tutor.
- 4.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 5.- El Ministerio Público.

La ley no sólo les otorga a dichas personas la acción de pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria, sino -

también el derecho a obtener la garantía que ya hemos mencionado.

D) LA EXTINCION DE LOS ALIMENTOS

Las causas por las que cesa la obligación alimentaria son :

1.- Cuando el deudor carece de los medios necesarios para cumplirla.

2.- Cuando desaparece la necesidad del acreedor alimentista.

3.- Cuando la conducta del alimentista viola el deber de gratitud que existe entre el deudor y el acreedor alimentista; por medio de injurias, faltas o daños graves.

4.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo, y carezca de lo necesario para vivir el acreedor alimentista.

5.- Cuando el acreedor alimentista abandone sin consentimiento la casa del deudor, por causas injustificables.

Estas causas de extinción de las obligaciones alimentarias, están reguladas por el artículo 320 de nuestro Código Civil vigente.

E) ALIMENTOS ENTRE PARIENTES NATURALES

El padre o la madre naturales, deben siempre alimentos a sus hijos, cualquiera que sea la naturaleza particular de la filiación: natural simple, adulterina o incestuosa.

Debido a la naturaleza recíproca de la obligación alimentaria, los hijos naturales también deben alimentos a sus padres.

Según el sistema francés, la obligación alimentaria - entre padres naturales, no se extiende a los parientes en grados lejanos; éste sistema es consecuencia de la idea que inspiró la teoría del Código de Napoleón sobre los hijos naturales, en el sentido de considerar a éstos como carentes de familia.- El Código Civil Italiano, extiende la obligación alimentaria - de los padres naturales en línea recta.

Algunos autores admiten una excepción en favor de los hijos legítimos del hijo natural; ya que aquéllos son considerados como representantes de aquél, y que por intermediación - de su autor se hayan unidos a los padres naturales de éste.

Existe un caso en que el hijo natural se encuentra - - privado del derecho de reclamar alimentos, cuando se le ha reconocido durante el matrimonio de su padre o de su madre, con tercera persona. Este hijo únicamente obtendrá alimentos de su madre, cuando ésta tenga el goce personal de sus rentas, en todo o en parte, en el caso de la separación de bienes.

En el caso del marido, se supone que éste siempre tiene el goce de sus bienes personales, por lo que nadie puede impedirle que proporcione alimentos a su hijo natural, ya que no tiene que rendir cuentas a nadie de la forma en que administre sus rentas.

CAPITULO V

PATERNIDAD Y FILIACION EN EL CONCUBINATO

1.- La filiación en general.- A) Concepto de filiación y de paternidad.- B) Especies de filiación.- C) Hijos naturales simples e incestuosos.
2.- Prueba de la filiación de los hijos naturales.- A) Investigación de la paternidad en nuestro derecho.- 3.- El reconocimiento de los hijos naturales.- 4.- El valor de la presunción *juris tantum* de paternidad en el matrimonio y en el concubinato.

1. LA FILIACION EN GENERAL

Como fuentes constitutivas de la familia encontramos: el matrimonio, la filiación y la adopción.

De la filiación y de su combinación con el matrimonio resulta el parentesco consanguíneo y el de afinidad, los que van a significar de igual forma vínculos familiares.

El hecho generador de la filiación es la procreación, particularmente el engendramiento por parte del padre y la concepción por parte de la madre.

La filiación es el vínculo natural que une a los hijos con sus padres, este vínculo se traducirá en jurídico en tanto que el derecho le atribuya efectos legales. Es así como-

van a constituir una fuente de la familia en derecho, ya que van a engendrar consecuencias jurídicas de los vínculos jurídicos familiares, tales como: alimentos, sucesión, patrimonio familiar, patria potestad, etc.

A) CONCEPTO DE FILIACION Y DE PATERNIDAD

El término filiación podemos definirlo bajo dos puntos de vista, en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio será el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin límite de grados; o sea, entre personas que descienden unas de otras, tanto en la línea ascendente como en la descendente.

En sentido estricto la filiación es la relación jurídica que existe entre el progenitor y el hijo, lo que va a originar un conjunto de derechos y obligaciones entre el padre y el hijo, constituyendo un estado jurídico.

La paternidad se deriva del engendramiento, es un hecho que es imposible de precisar con certeza absoluta y en forma directa, sino que únicamente puede resultar de presunciones que hagan factible atribuirlo a determinado hombre.

Para poder determinar quien es el padre, será necesario conocer quien es la madre, pues en tanto se ignore la maternidad, no podrá presumirse quien sea el padre.

B) ESPECIES DE FILIACION

Podemos enumerarlas de la siguiente manera :

- Especies de Filiación:
- a) Filiación legítima
 - b) Filiación natural
 - c) Filiación legitimada
 - d) Filiación legitimada -
por ministerio de ley.
- simple -
adulterina
incestuosa

a) FILIACION LEGITIMA

Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en el matrimonio y sus padres. En nuestro derecho es requisito indispensable que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres.

Cuando el hijo legítimo nazca después de disuelto el matrimonio de sus padres, por muerte del marido o por nulidad, su legitimidad se determinará en virtud de la concepción, nunca podrá establecerse por el nacimiento.

b) FILIACION NATURAL

Se presenta cuando el hijo ha sido concebido sin que la madre esté unida en matrimonio.

Existen diferentes formas de filiación natural: sim-

ple, adúlterina e incestuosa.

La filiación natural simple es la que se presenta - - cuando el hijo se concibe por la madre que no está unida en - matrimonio sin que exista impedimento legal para que lo celebre.

La filiación natural adúlterina existe cuando el hijo fue concebido por la madre que está unida en matrimonio y el marido no es el padre de ese hijo, también cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

La filiación natural incestuosa es aquella en la que la procreación se ha efectuado por parientes que se encuentran impedidos legalmente para celebrar matrimonio, como por ejemplo, los parientes colaterales en segundo y tercer grados; y entre ascendientes y descendientes sin límite de grados.

c) FILIACION LEGITIMADA

Es aquella en la que el hijo fue concebido antes de - que se celebrara el matrimonio de los padres, o que naciera - dentro de él; o que los padres lo reconozcan antes, durante - o después de celebrado dicho matrimonio.

Se presenta en dos casos: 1.- Cuando los hijos son - concebidos antes de que sus padres se unan en matrimonio, - - 2.- Cuando los hijos nazcan dentro de los 180 días siguientes

a la celebración del matrimonio de sus padres. En este caso se equipara al hijo legítimo con el legitimado, en virtud del matrimonio subsecuente, aunque será indispensable que éstos lo reconozcan. A estos hijos se les llama legitimados por reconocimiento expreso.

d) FILIACION LEGITIMADA POR MINISTERIO DE LEY

Es el caso especial del hijo que aún cuando nació dentro de los 180 días siguientes de celebrado el matrimonio de los padres, no fue reconocido, sin que el padre haya ejercitado la acción contradictoria de paternidad, y sin que haya declaración expresa del Código Civil.

c) HIJOS NATURALES SIMPLES E INCESTUOSOS

Se les llamaba hijos naturales simples a aquellos que nacían de una unión extramatrimonial, en la que no existía impedimento legal para celebrar el matrimonio.

Existían otros impedimentos tales como: la falta de edad, la enajenación mental, la impotencia incurable para la cópula, etc., que no manchaban la calidad natural del hijo, ya que solamente se consideraba deshonrosa la unión incestuosa o adulterina de los padres.

En el Código Civil vigente se ha tratado de borrar -- hasta donde sea posible esta clasificación de los hijos naturales, al prohibir que en acta de nacimiento se estipule que el

hijo es incestuoso o adulterino, o que se asiente como padre - a persona distinta del marido, ya que con ello se estaría aceptando un acto que perjudicaría al hijo durante toda su vida.

La Ley ha permitido que la mujer casada que se encuentra separada de su marido, sin que el vínculo matrimonial se haya disuelto, asiente como padre de su hijo a una persona que no es su marido, lo que crea una contradicción al sistema legal que se ha implantado en cuanto a las presunciones de legitimidad que establece la ley para beneficio, tanto del marido como del hijo.

2. LA PRUEBA DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NATURALES.

La prueba de la filiación de los hijos naturales representa graves problemas, ya que como hemos anotado, la paternidad se deduce únicamente por presunciones, supuesto que en el matrimonio se le atribuye el hijo a la mujer casada con el marido.

En el caso de que no exista matrimonio, la paternidad solamente podrá deducirse a través del reconocimiento voluntario que haga el padre respecto del hijo.

En nuestro derecho se otorgan iguales derechos a los hijos legítimos y a los naturales que hayan sido reconocidos, o de aquellos que por medio de una sentencia ejecutoria en el juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad se

haya probado la filiación.

A) INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN NUESTRO DERECHO

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 382 permite la investigación de la paternidad en los siguientes casos :

Investigación de la
paternidad

- a) Rapto.
- b) Estupro.
- c) Violación.
- d) Posesión de estado de hijo.
- e) Existencia de concubinato. (que los padres vivan maritalmente).
- f) Existencia de una prueba contra el pretendido padre.

El artículo 383 del mismo ordenamiento legal, admite las mismas presunciones que en el matrimonio, como es que se presume hijo de concubinato a aquel que haya nacido después - de los 180 días siguientes a la fecha en que empezó el concubinato, y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

En lo que respecta a la posesión de estado de hijo, para la investigación de la paternidad, basta con que el presunto padre o los familiares paternos lo traten como hijo de aquél, además de que el padre se haya encargado de alimentar,

educar, y establecer al hijo. También será necesario que los actos sean directos por parte de los familiares, los que se van a deducir del conjunto de circunstancias que denotan que el progenitor no se opone a tales actos.

El artículo 387 de nuestro Código adjetivo prohíbe que pueda considerarse como un medio para investigar la paternidad, el hecho de que el padre dé alimentos a su hijo, pues esto no llega a probar la presunción de paternidad o maternidad.

3. EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se con-ven, por aquél que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. (1)

El artículo 369 de nuestro Código Civil, enuncia las formas por las que se puede hacer el reconocimiento, éstas son :

- a). En el acta de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil. (Acto jurídico unilateral).
- b). Por acta especial ante el Oficial del Registro Civil. (Acto Jurídico plurilateral).

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I "Introducción", Personas y Familia".- Editorial Porrúa.- Duodécima Edición.- pág. 482.

- c). Por confesión judicial directa y expresa.
- d). Por testamento. (Acto Jurídico Unilateral).
- e). En escritura pública. (Acto Jurídico Unilateral).

Como características del reconocimiento encontramos - las siguientes :

1.- ES UN ACTO SOLEMNE.- En virtud de que solamente se otorga el reconocimiento por las formas que la ley establece; no podrá hacerse por otro medio que no sea el legal.

2.- ES UN ACTO JURIDICO IRREVOCABLE.- En virtud de que quien hizo el reconocimiento, no podrá retractarse de haber manifestado su voluntad, privándole de efectos a ese acto de reconocimiento.

A pesar de que el reconocimiento es irrevocable, puede afectarse de nulidad relativa, cuando el interesado la haga valer en el caso de que el reconocimiento se haya hecho - por medio de engaño, error o violencia, o que sea incapaz la persona que lo haga.

Los elementos esenciales del reconocimiento son :

- a) Manifestación de voluntad $\begin{matrix} \searrow & \text{Acto Jur. Unilateral} \\ \nearrow & \text{Plurilateral} \end{matrix}$
- b) El objeto
- c) La autorización que la norma jurídica establezca respecto a la manifestación de voluntad, para crear derechos y obligaciones.

A) MANIFESTACION DE VOLUNTAD.- Puede manifestarse por medio de dos voluntades: por un acto jurídico unilateral o por un acto jurídico plurilateral.

Por medio del acto jurídico unilateral, cuando el hijo se presenta ante el Oficial del Registro Civil en el término que señala la ley: 15 días para el padre y 40 días para la madre, a partir de que ocurra el alumbramiento.

Por un acto jurídico plurilateral, cuando el hijo no se reconoce dentro del tiempo fijado por la ley. En este caso se levanta un acto especial de reconocimiento, el hijo menor de edad tendrá un tutor que lo representará para que dé su consentimiento, el hijo que sea mayor de edad, también tendrá que consentir en dicho reconocimiento.

B) EL OBJETO.- En el reconocimiento existe un objeto directo, éste consiste en crear derechos y obligaciones. De tal modo que, el padre o la madre que reconocieron al hijo natural, tienen obligación de ejercer la patria potestad, - - simultánea o separadamente, según que los padres vivan juntos o separados.

El hijo que se ha reconocido, tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, o ambos apellidos si el reconocimiento lo hicieron ambos padres; también tendrá derecho a exigir alimentos y a la porción hereditaria que le corresponde en la sucesión legítima o ab intestato.

C) LA AUTORIZACION QUE LA NORMA JURIDICA ESTABLEZCA - RESPECTO A LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, PARA CREAR DERECHOS- Y OBLIGACIONES.- En el reconocimiento basta que se declare la paternidad o la maternidad, para que exista el objeto jurfdico; el que va a operar por ministerio de ley.

Los elementos de validez del reconocimiento son :

- a) Capacidad de ejercicio.
- b) Ausencia de vicios de la voluntad.
- c) Licitud en el objeto.

a) CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Para que se pueda reconocer a un hijo, es necesario que el padre tenga 16 años, más la edad del hijo que se va a reconocer; y que la madre tenga 14 años, más la edad del hijo que se reconozca.

En cuanto al hijo, si éste no fue reconocido dentro del término legal y éste ya cumplió 14 años de edad, debe estar asistido de un tutor durante el reconocimiento. Si el hijo es mayor de edad, podrá consentir libremente en que se efectue o no el reconocimiento.

b) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- El artículo 363 de nuestro Código Civil, establece que el reconocimiento podrá revocarse cuando el autor que reconoció a un hijo prueba que fue víctima de un engaño, y lo podrá intentar hasta - después de cuatro años en que llegue a la mayoría de edad.

c) LICITUD EN EL OBJETO.- El reconocimiento no podrá - llevarse a cabo en contra de la ley; por ejemplo, cuando la - mujer casada que tuvo un hijo antes de contraer matrimonio, lo reconozca sin el consentimiento de su marido.

4. VALOR DE LA PRESUNCION JURIS TANTUM DE PATERNIDAD - EN EL MATRIMONIO Y EN EL CONCUBINATO.

Cuando se ha originado un concubinato entre un hombre - y una mujer, la manera en que va a determinarse la paternidad, se hará en igual forma, tanto en la filiación legítima, como - en la natural. En los dos casos se presume como padre a aquél - que ha mantenido relaciones sexuales con una mujer que ha dado a luz un hijo que engendró aquél, dentro de los 180 días si- - guientes a la fecha en que empezó la relación sexual continua - por virtud del matrimonio o del concubinato.

En el Código Civil vigente, para que pueda probarse la filiación legítima, respecto del padre, o respecto del padre - en cuanto al hijo nacido del concubinato, se parte de una pre - sunción humana, consistente en considerar a la persona que en - gendró al hijo, al hombre que ha mantenido relaciones sexuales con una mujer, ya sea en el matrimonio o en el concubinato.

En el concubinato esta presunción puede destruirse, - siempre que el hombre pruebe que fue físicamente imposible que haya tenido relaciones carnales con la madre; también podrá - destruirse por la conducta inmoral de la concubina, o cuando - se justifique que ésta tuvo relaciones sexuales con otro hom--

bre distinto del concubinario. En el matrimonio no sucede -- así, ya que el adulterio de la esposa no es suficiente para probar que el hijo no es legítimo, así lo señala el artículo 325 del Código Civil.

En el caso del adulterio, es necesario probar que el nacimiento del hijo se le ocultó al marido, o bien, que éste no tuvo acceso carnal con su esposa durante los 300 días anteriores al nacimiento.

El artículo 345 del Código Civil establece que la esposa no tiene acción para desconocer la paternidad del hijo, para imputársela a otro hombre que no sea el marido, ya que éste será la única persona que pueda reclamar contra la filiación del hijo que se ha concebido durante el matrimonio.

En la presunción que se deriva del concubinato, si se admiten pruebas que destruyen la presunción de paternidad que se le atribuye al concubinario, y que como ya hemos señalado, son: la conducta inmoral de la concubina y el hecho de que tenga relaciones sexuales con varios hombres, aún cuando se ostente públicamente viviendo bajo el mismo techo con uno sólo de ellos.

CAPITULO VI

LA REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO

1. En algunos Códigos Civiles de la República Mexicana.- A) En el Código Civil para el Distrito Federal.- a) En cuanto a la sucesión legítima.- b) En la Patria Potestad.- B) En el Código Civil para el Estado de Querétaro.- C) En el Código Civil para el Estado de México.- D) En el Código Civil para el Estado de Nuevo León.- E) En el Código Civil para el Estado de Sonora.- F) En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.- 2. En la Ley del Seguro Social.- 3. En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores.- 4. En la Ley Federal del Trabajo.- 5. En la Ley Federal de la Reforma Agraria.- 6. En la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA

A) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro Derecho, el concubinato no se ha considerado como una institución reconocida legalmente para formar la familia, aún cuando sus consecuencias jurídicas si están reconocidas en la Ley; ya que de no ser así, se dejaría indefensos a los hijos y a la mujer que vivió al lado del concubinario como si fuera su esposa.

a) EN LA SUCESION LEGITIMA

El artículo 1368 Fracción V de nuestro Código Civil, - establece una obligación para el sujeto que fallezca primero de la unión concubinaría, consistente en proporcionarle - alimentos al que sobreviva, ya sea por medio de testamento, - o por medio de la sucesión legítima.

Enseguida mencionaremos los requisitos necesarios que debe llenar el sujeto de la relación concubinaría, para que tenga derecho a recibir los alimentos del que ha fallecido; - tales elementos son :

1.- Que haya vivido con dicha persona como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores al fallecimiento, - o que se hayan procreado hijos durante la relación; en éste caso, la obligación de dar alimentos a los hijos subsiste en cualquier tiempo.

Como hijos de la relación de concubinato, se presumen los nacidos después de 180 días a partir de que se inició el concubinato, y los que hayan nacido durante los 300 días siguientes a la fecha en que terminó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

2.- Que los concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el tiempo que dure la relación concubinaría.

3.- Que el sujeto que sobreviva se encuentre impedi-

do para trabajar y que carezca de bienes suficientes para subsistir.

4.- Que el sujeto que reciba los alimentos viva honestamente y no contraiga nupcias; pues con ésto se quiere evitar que el acreedor alimentario vuelva a unirse en concubinato, y que al seguir recibiendo los alimentos obtenga un lucro.

5.- Que el de cujus no haya tenido más de una concubina.

Puede darse el caso de que no exista testamento, el artículo 1602 en su fracción I establece la posibilidad de abrir la sucesión legítima, siempre que el concubinario al fallecer deje una situación que se encuadre dentro de las siguientes hipótesis:

1.- Cuando no exista testamento, o que éste carezca de validez o sea declarado nulo.

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

3.- Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.

4.- Cuando el heredero muera antes que el testador, o que éste sea incapaz de heredar o repudie la herencia, si

no se ha nombrado sustituto.

La concubina tendrá derecho a heredar, siempre que - llene los requisitos que establece el citado artículo 1602 - en su fracción 1, que dispone el orden en que han de heredar los parientes del de cujus; ellos son :

1.- Los Descendientes.

2.- El Cónyuge.

3.- Los Ascendientes.

4.- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

5.- En ciertos casos la concubina. Entendiéndose -- dentro de esos "ciertos casos", el que los concubinos permanezcan libres de matrimonio, que su relación haya perdurado cuando menos cinco años, o que hubiesen procreado hijos.

Existen dos criterios para juzgar la procedencia e - improcedencia del derecho que se le ha otorgado a la concubina para heredar; el primero, consistente en negarle todo derecho a la concubina para que pueda heredar; pues se reconoce como única fuente para formar la familia, a la institución legal denominada matrimonio; y si se debilitara dicha - institución, habría una cantidad mayor de personas que dejarían de contraer matrimonio; este criterio lo adoptó el Código Civil del Estado de Jalisco.

El segundo criterio, considera que es loable que se establezcan derechos hereditarios a la concubina, ya que las

uniones concubinarias no deben dejarse al margen de la ley; este criterio fue adoptado por el Código Civil de 1928.

A nuestro juicio, es necesario que exista una disposición que reglamente la situación del concubinario, en el caso de que la concubina fallezca, pues él es quien trabaja, en la mayoría de los casos, y el que llega a formar el patrimonio de su familia, y que por razones de diversa índole, -- sus bienes están a nombre de la concubina, con lo que el concubinario queda desamparado, lo que va a crear una situación injusta, que el legislador no debe dejar de analizar.

El artículo 1635 del Código Civil vigente establece las bases para que tanto la concubina, como los hijos nacidos de la relación concubinaria hereden en la sucesión del concubinario. En nuestro Derecho, el concubinato, como ya se dijo anteriormente, no ha sido considerado como el medio legal idóneo para formar la familia, pero que produce efectos respecto de la concubina y sus hijos, no así entre el concubinario y su esposa, ya que únicamente tiene derecho a recibir alimentos de su concubina (artículo 1368 fracción V), pero no se asienta derecho alguno para concurrir a su sucesión legítima.

El artículo arriba indicado, establece los requisitos que debe llenar la concubina para que tenga derecho a la sucesión legítima del concubinario, éstos requisitos son :

1.- Que haya hecho vida marital durante los últimos-

cinco años con el autor de la herencia.

2.- Que haya tenido hijos con el autor de la herencia.

3.- Que ambos sujetos se encuentren libres de matrimonio.

También este precepto enumera algunas reglas conforme a las cuales, la concubina tendrá derecho a heredar, dichas reglas son :

1.- Si la concubina concurre con los descendientes - que haya procreado con el autor de la herencia, tendrá el derecho de un hijo, cuando carezca de bienes recibirá la porción que se ha indicado; cuando sus bienes no igualen a la porción señalada, recibirá lo que baste para igualarla.

Sucedará igual, cuando concorra con los hijos del autor de la herencia.

2.- Si la concubina concurre con los descendientes - del autor de la herencia, que no lo sean de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

3.- Cuando concorra con sus hijos y con los hijos - del autor de la herencia, que no sean propios, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

4.- Cuando concorra con los ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes - que formen la sucesión.

5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una - tercera parte de los bienes de la sucesión.

6.- Cuando falten los descendientes, ascendientes, - cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, recibirá la mitad de los bienes de la sucesión y la otra mitad - se dará a la Beneficencia Pública.

En el caso de que el autor de la herencia tuviere varias concubinas, ninguna de ellas heredará. De aquí se desprende una situación muy clara, que no pueden tenerse más de una concubina, pues únicamente habrá concubinato, cuando la - pareja haya vivido como si fueran cónyuges, situación que necesariamente implica cohabitación, la que no puede darse cuando existen varias mujeres.

Por último, no puede darse la hipótesis de que esposa y concubina concurren a la misma herencia, pues para que la - concubina pueda heredar a su concubinario, la ley exige que - hayan permanecido libres de matrimonio, y si el varón es casado, no podrá darse esta situación; con lo cual no queremos de cir, que si el concubinario fue casado y enviudó antes de man tener la relación concubinaria, la concubina no pueda heredar.

b) EN LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad toma su origen de la filiación. -- Planiol considera que la patria potestad es el conjunto de de rechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

Galindo Garfias considera que la patria potestad es -- el conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y de-- s ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están -- obligados.

La patria potestad descansa en la paternidad y en la maternidad. Tiene lugar no sólo sobre los hijos legítimos, si no también sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Cuando los dos progenitores hayan reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y vivan juntos, ejercerán ambos la patria potestad (artículo 415 del Código Civil).

Cuando los padres vivan separados, pero que hayan reconocido al hijo simultáneamente, decidirán cuál de los dos -- ejercerá la patria potestad, en caso de que no se pongan de -- acuerdo, el Juez de lo Familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, decidirá lo que sea más conveniente para el menor.

En el caso de que los padres reconozcan al hijo sucesivamente y vivan separados, ejercerá la patria potestad el que haya reconocido primero al hijo, salvo que los padres convengan en otra cosa, siempre que el Juez de lo Familiar no considere hacer modificación a ese acuerdo, por causas graves por medio de una audiencia con los interesados y el Ministerio Público.

En caso de que por cualquier circunstancia, deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, pasará a ejercerla el otro.

Cuando los padres que vivían juntos se separen, ejercerá la patria potestad el progenitor que designe el juez, tomando en cuenta los intereses del hijo.

A falta de los padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo, el abuelo y abuela paternos, y a falta de éstos, el abuelo y abuela maternos, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

B) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

El Código Civil para el Estado de Querétaro, ha seguido los lineamientos del Código Civil para el Distrito Federal, en lo que se refiere a la sucesión legítima de la concubina. En su artículo 1518, correlativo al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se establecen las re--

glas conforme a las cuales la concubina heredará a su concubinario.

Los artículos 1266 fracción V y 1485 fracción I, son los correlativos a los artículos 1368 fracción V y 1602 fracción I del citado Código Civil para el Distrito Federal, los que hacen mención de las personas que deben recibir alimentos por parte del testador, y a las personas que heredan en la sucesión legítima, respectivamente.

Sería redundante volver a tratar dichos artículos, en vista de que en el inciso anterior, correspondiente al multicitado Código Civil para el Distrito Federal, se hizo un análisis de los mismos.

C) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Este Código, también sigue las mismas reglas que el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la sucesión legítima de la concubina.

Los artículos que regulan los derechos hereditarios de la concubina son los siguientes :

ARTICULO 1216 FRACCION V.- Establece el orden en el que recibirán los alimentos, las personas a las que el testador debe proporcionárselos, y en esta fracción se encuentra específicamente la concubina.

ARTICULO 1431 FRACCION I.- Señala a las personas que heredaran en la sucesión legítima, en esta fracción se encuentran comprendidos, tanto la concubina, como los hijos procreados en la relación concubinaria.

ARTICULO 1464.- Establece las reglas a seguir en cuanto a cuál será la porción que reciban la concubina y los hijos de los bienes que forman la sucesión legítima del concubinario.

D) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

La sucesión legítima de la concubina ha sido tratada en este Código, siguiendo, al igual que los anteriores, las reglas del Código Civil para el Distrito Federal.

A continuación enunciaremos los artículos correlativos a los artículos 1368 Fracción V, 1602 fracción I y 1635 del -- Código para el Distrito Federal, en el de Nuevo León, los numerales son los siguientes : 1265 fracción V, 1499 fracción I y 1532; con la diferencia de que en caso de que el autor de la herencia no deje a los parientes que menciona la fracción III del artículo 1635, la mitad de los bienes se destinará al Fisco del Estado, y la otra mitad a la concubina.

En lo que se refiere a la Patria Potestad de los hijos nacidos en la unión concubinaria, este Código lo trata bajo los mismos lineamientos, e inclusive, con los mismos numera

les, estos artículos son el 415, 416, 417 y 418, los que ya fueron tratados anteriormente.

E) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

El Código Civil de Sonora, en sus artículos 1443 fracción V y 1678 fracción I, señala a las personas a las que el testador debe dejar alimentos y a las personas que tienen derecho a heredar conforme a la sucesión legítima, respectivamente; haciendo un análisis similar al que hacen los artículos 1368 fracción V y 1602 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la sucesión legítima de la concubina, en el artículo 1711 (correlativo al artículo 1635 del Código para el Distrito Federal), señala las reglas bajo las cuales la concubina hereda al concubinario; aunque en este artículo -- existe diferencia en cuanto a la porción que recibirá la concubina de los bienes que forman la sucesión, esta diferencia consiste en que aún cuando la concubina concorra con los hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, también recibirá la porción de un hijo.

En el caso de que la concubina cuente con bienes en igual o mayor cantidad de los que integren el haber hereditario líquido, no tendrá derecho a recibir la cantidad que se señaló anteriormente.

El artículo 1711 en su fracción III señala que en - - otros casos se observarán las reglas de la sucesión del cónyuge supérstite, éstos casos son :

1.- Cuando el cónyuge que sobrevive (en este caso la concubina) concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una parte para la concubina y otra para los ascendientes.

2.- Cuando concurre con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes; la otra tercera parte se les dará a los hermanos por partes iguales.

En los dos casos anteriores, el cónyuge, o la concubina recibirán las porciones que les correspondan, aún cuando - cuenten con bienes propios.

3.- A falta de ascendientes, descendientes y hermanos, el cónyuge o la concubina tendrán derecho a todos los bienes que formen parte de la sucesión.

En este Código hemos encontrado una reglamentación - más justa, en cuanto a la sucesión de la concubina, ya que la porción que recibirá de ella, se ha establecido bajo mejores reglas; ya que aquí, en el caso de que falten los parientes - que se encuentran enserados para heredar al autor de la herencia, será ella quien recibirá todos los bienes, y no como sucede en otros ordenamientos, que la mitad se da a la Bene-

ficencia Pública o al Fisco.

Consideramos, que los demás Códigos Civiles de México, deberían seguir los lineamientos del de Sonora, pues se daría con ello mayor seguridad a la concubina que ha perdido al hombre con el que ha vivido cinco años.

F) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Este Código, fue el primero que se ocupó de la situación del concubinato. Así mismo, es de los pocos Códigos Civiles de la República Mexicana, que regula, no sólo la sucesión legítima de la concubina, sino también del concubinario.

Consideramos loable la preocupación del legislador tamaulipeco, por la situación del derecho hereditario de los concubinarios, pues ellos son, en la mayoría de los casos, los verdaderos forjadores del patrimonio de su familia.

Este Código, en su artículo 1526 señala las reglas conforme a las cuales van a heredar los concubinos, éstas son :

1.- Si el concubino que sobreviva concurre con los hijos que lo son también del autor de la herencia, o cuando sus bienes no igualan o no son suficientes, con los que tiene el autor de la herencia al morir; tendrá derecho en el -

primer caso a la porción de un hijo. En el segundo, recibirá la parte que baste para igualar dicha porción.

2.- Si concurre con descendientes que lo sean exclusivamente del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

3.- Si concurre con los hijos que procrearon durante la relación concubinaria, le corresponderán las dos terceras partes del haber hereditario.

En los tres casos anteriores, si el concubino que sobrevive carece de bienes, o cuando éstos no igualen a la porción que a cada hijo le corresponde, recibirá la porción íntegra de un hijo; y cuando los bienes no igualen a dicha porción, recibirá únicamente la parte que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

4.- Si concurre con los ascendientes del autor de la herencia, le corresponderá la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a una tercera parte de los bienes que integran la sucesión.

2. EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El Seguro Social es una institución que tiene por ob

jeto proteger a la clase económicamente débil contra determinados riesgos específicamente determinados en la Ley del Seguro Social. (13)

Aún cuando la institución del Seguro Social se relaciona con toda la población, esta relación es indirecta, en tanto que existen sujetos relacionados en forma directa, como son: El estado, Los patrones, los trabajadores, los asegurados y los beneficiarios.

Los beneficiarios son las personas que tienen un - - nexo familiar muy cercano con el asegurado. Nuestro sistema reconoce solamente como beneficiarios a la esposa, o en su caso a la concubina que reúna ciertos requisitos; a los hijos menores de 16 años y excepcionalmente los mayores de edad incapaces, y a los ascendientes del asegurado. También se menciona excepcionalmente al esposo y al concubinario, que dependan económicamente de la mujer asegurada.

En el caso de que el asegurado viva en concubinato, la concubina puede ser inscrita beneficiaria, si se reúnen los siguientes requisitos :

a) Que el concubinato haya tenido una duración mínima de cinco años, o menor si hay hijos.

(13) PERALTA V. Juan Antonio.- Apuntes de clase sobre Seguridad Social.- Escuela Libre de Derecho.

b) Que los concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

c) Que exista una sola concubina, pues en el caso de que haya más de una; ninguna de ellas podrá ser beneficiario.

El viudo, y en su caso el concubinario, tiene derechos beneficiarios de la mujer asegurada, solamente en el caso de que se encuentre imposibilitado totalmente para trabajar y que además dependa económicamente de la asegurada.

La Ley del Seguro Social en su capítulo referente al seguro de enfermedades y maternidad, señala en las fracciones III y IV del artículo 92, que la concubina y el concubinario podrán ser amparados, si reúnen los siguientes requisitos:

1.- Que ya habido vida marital durante los 5 años anteriores a la maternidad.

2.- Que hayan procreado hijos.

3.- Que los concubinos permanezcan libres de matrimonio.

4.- Que exista únicamente una sola concubina.

También quedan amparadas la esposa o la concubina del pensionado por riesgo profesional.

El concubinario de la asegurada o pensionada por riesgo profesional, deberá reunir los requisitos que hemos mencionado anteriormente, para que pueda gozar de éste derecho, -- siempre que se encuentre totalmente imposibilitado para trabajar.

Para que la esposa o concubina, los hijos y los ascendientes tengan derecho a prestaciones en especie en esta rama, es necesario que dependan económicamente del asegurado, o pensionado y que ésta tenga derecho a esas prestaciones, bastará con que la dependencia sea parcial.

En caso de maternidad, el Instituto le otorgará a la esposa o concubina del asegurado, durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, las siguientes prestaciones:

1.- Asistencia obstétrica.

2.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia.

En caso de que la concubina se encuentre embarazada -- y el concubinato haya durado menos de cinco años, el Instituto ha resuelto mediante acuerdo que se le deben otorgar prestaciones aún cuando no se cubra el requisito del término de cinco años en la duración del concubinato: por ser la interpretación adecuada a las finalidades de protección que corresponden a la Institución del Seguro Social.

El derecho a la atención obstétrica, nace cuando el --

Instituto constata el estado de embarazo de la derechohabiente, el médico deberá dar una fecha probable del parto, dándole citas para su chequeo, con lo cual se persigue darle una mayor atención a la mujer embarazada.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, la concubina tendrá derecho a una pensión equivalente al 40% de lo que le hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total (artículo 72).

El artículo 73 establece que la pensión se pagará a la concubina siempre que no contraiga nupcias o entre en concubinato. En caso de que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, son los titulares de las asignaciones familiares. Estas son prestaciones que consisten en una ayuda en dinero por concepto de carga familiar. Estas prestaciones tienen una cuantía del 15% de la pensión para la esposa o la concubina, del 10% a los hijos menores de 16 años y a los que tengan 25 si están estudiando o se encuentran incapacitados por una enfermedad crónica, física o mental (artículo 164 fracciones I y II).

Conforme al artículo 149, los beneficiarios del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad - -

avanzada que hubiere muerto; dentro de los cuales se encuentra la concubina, tendrán derecho a las siguientes prestaciones :

1.- **PENSION POR VIUDEZ.**- Equivale al 50% de la pensión por vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada. Cesa por las siguientes causas :

- a) Por muerte del beneficiario.
- b) Cuando contraiga nupcias la viuda.
- c) Cuando entre en nuevo concubinato la concubina.

Tienen derecho a dicha pensión, la esposa o la concubina y el viudo totalmente incapacitado para trabajar, que dependa económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba (artículos 151 y 155).

2.- **PENSION POR ORFANDAD.**- Tienen derecho a ella los hijos menores de 16 años, o los mayores de edad incapaces. Tendrá derecho al 20% de la pensión que disfrutaba el asegurado; en caso de que el hijo sea huérfano de padre y madre, tendrá derecho a un 30% de dicha pensión (artículos 156 y 157).

3.- PENSION ASCENDIENTES.- En el caso de que no existan viuda o concubina, ni huérfanos, será equivalente al 20% de la pensión que el asegurado gozaba al fallecer (artículo 159).

4.- AYUDA ASISTENCIAL A LA PENSIONADA POR VIUDEZ, PREVIO DICTAMEN MEDICO.

5.- ASISTENCIA MEDICA.

A groso modo, éstas son las regulaciones jurídicas que la Ley del Seguro Social ha establecido en cuanto a la situación de los concubinos.

3. EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.

Esta ley en su capítulo II, denominado Del Seguro de enfermedades no profesionales, de maternidad y conservación de derechos, regula la situación de la concubina conforme a las siguientes reglas :

El artículo 23 señala en su fracción I y en relación al artículo 22, que la concubina tendrá derecho en caso de enfermedad a las siguientes prestaciones :

1.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; también tienen derecho los hijos menores de 18 años -

y los mayores cuando se encuentren estudiando o sean incapaces física o psíquicamente.

La concubina y los hijos tendrán derecho a dichas prestaciones cuando dependan totalmente del trabajador o pensionista, siempre que éste tenga derecho a tales prestaciones.

La concubina tendrá derecho al seguro de maternidad - cuando llene las siguientes condiciones :

a) Que haya vivido cinco años en calidad de esposa del trabajador o pensionista.

b) Que haya procreado hijos durante la relación concubina.

c) Que no haya más de una concubina.

Las prestaciones a las que se refiere el artículo 26 - de esta ley, en cuanto al seguro de maternidad son las siguientes :

a) Asistencia obstétrica.

b) Ayuda en especie para lactancia, hasta por 6 meses.

c) Una canastilla de maternidad.

Es necesario, para que la concubina derechohabiente - tenga derecho a recibir esas prestaciones, que durante los 6 -

meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del trabajador (artículo 27).

Cuando el trabajador sea dado de baja por cese, renuncia o terminación de la obra por el tiempo al que se haya designado, pero que haya prestado servicios por el término de seis meses ininterrumpidos anteriores a la separación, tendrá derecho a estas prestaciones durante los dos meses siguientes a la fecha de baja.

El artículo 54 N, habla acerca de que en los casos de jubilación, pensión o incapacidad total permanente se le entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de que el trabajador muera, se le entregará a sus beneficiarios en siguiente orden:

- 1.- Los que designe el trabajador ante el Instituto.
- 2.- La viuda o el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador.
- 3.- Los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, concurriendo con los hijos y la viuda o el viudo.
- 4.- El concubino o la concubina que hayan vivido con el trabajador como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores a su muerte.
- 5.- Los hijos que no dependan económicamente del trabajo.

Jador.

6.- Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.

En caso de que el trabajador muera por causas ajenas al servicio, y que hubiera servido al Instituto por más de 15 años, así como la del pensionado por vejez o invalidez, le dará derecho a las personas que enumeraremos a continuación, y bajo el orden siguiente, a las prestaciones que hemos mencionado. Las personas a las que hacemos referencia son:

1.- La esposa supérstite y los hijos menores de 18 años.

2.- La concubina.

3.- El esposo supérstite mayor de 55 años, que se encuentre incapacitado para trabajar y que hubiera dependido económicamente de la trabajadora.

4.- A falta de los familiares arriba indicados, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los 5 años anteriores a su muerte.

Por último, la viuda y la concubina tendrán derecho a la pensión, siempre que no contraigan nupcias o entren en concubinato; en caso de que ésto ocurra, recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que vivieran disfrutando. (artículo 92).

4. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, ha hecho el siguiente tratamiento sobre el concubinato.

Encontramos regulación jurídica en cuanto a los riesgos de trabajo; éstos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo (artículo 473).

El accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, - cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. - (artículo 474).

Enfermedad de trabajo, es el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen - o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios (artículo 475).

En caso de que el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, se dará una indemnización que comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de una cantidad equivalente al importe de 370 días de salario.

Tendrán derecho a recibir esa indemnización en caso de muerte, las siguientes personas:

1.- La viuda o el viudo incapacitado en un 50%.

2.- Los hijos menores de 16 años y los mayores de - -
edad incapacitados en un 50%.

3.- Los ascendientes que hubieren dependido económica-
mente del trabajador.

4.- La concubina, siempre que cumpla con los siguien-
tes requisitos :

a) Relación concubina de 5 años.

b) Que se hayan procreado hijos.

c) Que se encuentren libres de matrimonio.

Esta regla también se aplica al concubinario, cuando
llene los requisitos que se mencionaron para la concubina.

5.- A falta de las personas señaladas, las que hubie-
sen dependido económicamente del trabajador.

6.- Cuando no existan ninguna de las personas que se-
han señalado en los puntos arriba indicados, el Instituto Me-
xicano del Seguro Social, será quien reciba la indemnización.

Es así, como la Ley Federal del Trabajo protege a la-
concubina, ayudándole en los gastos funerarios y otorgándole
una indemnización en caso de que muera su compañero.

5. EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

La Ley de la Reforma Agraria en su artículo 81, establece la facultad de que goza el ejidatario, de designar a las personas que han de sucederle en sus derechos sobre la Unidad de Dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, haciendo mención del cónyuge y los hijos; y en su defecto, la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de aquél.

El ejidatario, en caso de que no tenga cónyuge o concubina, hará una lista de sucesión, en la que consten los nombres y el orden de preferencia de las personas a las cuales deba hacerse la adjudicación de derechos a su muerte, con la condición de que dependan económicamente de él.

En caso de que el ejidatario no haya designado a sus sucesores, el artículo 82 señala a las personas que tienen derecho a la adjudicación de derechos agrarios, bajo el siguiente orden de preferencia:

- 1.- El cónyuge que sobreviva.
- 2.- El concubino que sobreviva y con que tuvo hijos.
- 3.- Uno de los hijos del ejidatario.
- 4.- El concubino con el que vivió maritalmente durante los últimos cinco años.
- 5.- Cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario.

No podrán adjudicarse derechos a quienes ya gocen de una unidad de dotación; ya que ésta le corresponde en su totalidad a un solo sucesor, aunque en el caso de que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero quedará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores de edad, a los hijos incapacitados física o mentalmente y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil; ya que si no cumple con ello, perderá todo derecho sobre la unidad de dotación.

6. EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han tenido como común denominador, las normas que establece el artículo 1635 del Código Civil, influyendo no sólo en la legislación de la República Mexicana, sino también en el criterio de los estudiosos del Derecho.

Hemos encontrado tesis en las que se ha determinado la existencia del concubinato, en cuanto a la presencia de objetos que denoten la convivencia común. (11)

(11) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Séptima Epoca.- Volumen 6.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- pág. 39.

Otras tesis, hacen mención al interés de la concubina en denunciar el acta de matrimonio de su amasío, cuando la viuda ha denunciado el juicio sucesorio del de cujus. (12)

Otras más, establecen la acción que puede ejercitar la concubina, en cuanto a promover que el testamento es inoficioso, en vista de no haberle dejado alimentos el testador; desprendiéndose de este criterio, que existirá el concubinato, cuando un hombre y una mujer, que se encuentran libres de matrimonio, conviven como esposos, estableciéndose un estado preciso y determinante.

Hay otras tesis jurisprudenciales que tratan lo referente a la forma en que se ha reglamentado la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, conforme a las bases del artículo 383 y 378 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Durango, respectivamente; todo ello con la finalidad de fincar pruebas fehacientes, para atribuirle legalmente la paternidad al concubinario. (14)

En realidad, se ha observado, que existe poca jurisprudencia al respecto, a pesar de ser un problema jurídico y social de suma importancia, no sólo para los estudiosos del derecho, sino para todas aquéllas personas que se interesen por este problema, ya que afecta, tanto a los sujetos de la

(12) Op. cit.- Séptima Época.- Volumen 71.- pág. 19.

(14) Op. cit.- Séptima Época.- Cuarta Parte.- Tercera Sala - Volumen 70.- pág. 43.

relación concubinaria, como a los hijos nacidos de dicha - -
unión.

C O N C L U S I O N E S

1.- El concubinato es la relación entre un hombre y una mujer que se ligan sentimentalmente por su voluntad, sin estar unidos por el vínculo matrimonial, que habitan bajo un mismo techo y que mantienen vida marital continua y estable.

2.- Los fines en el concubinato deben ser los mismos que se dan para el matrimonio: procreación, ayuda mutua, cohabitación y fidelidad; en este sentido, considero que el legislador debiera, ante esta situación, revisar la ley actual y proponer algunas reformas a la legislación en materia familiar.

3.- El concubinato se presenta como una realidad social, a la que se le han otorgado efectos jurídicos con el fin de que los hijos y la concubina obtengan mayor seguridad por medio de derechos alimentarios y sucesorios.

4.- El concubinato debe ser considerado social y legalmente como una familia, siempre que se presenten las siguientes características: relación sexual continuada, deberes y derechos entre los concubinos y entre éstos y sus hijos, un sistema de nomenclatura para identificar a la prole, disposiciones económicas entre los concubinos con respecto a la manutención y educación de los hijos; y por último, un hogar ya que será en éste donde los hijos adquieran sus valores morales y culturales, además de forjar su personalidad.

5.- Nuestra legislación ha reconocido como sujetos del derecho familiar a los concubinos, en tanto que se reputen como marido y mujer dentro de su núcleo social.

6.- El parentesco, considerado como el vínculo existente entre dos personas, que se deriva de la situación que guardan dentro de una determinada familia, va a producir entre los padres y los hijos de la unión concubinaría, el parentesco en línea recta, de donde se va a determinar el derecho de sucesión y el derecho de alimentos, así como obligaciones de educación, crianza y sustento respecto de los hijos.

7.- Los concubinos tienen obligación de alimentar a sus hijos, y debido a la naturaleza recíproca de la obligación alimentaria, los hijos también deben alimentos a sus padres.

8.- El concubinato crea un vínculo familiar entre los padres y sus hijos, ese vínculo queda comprendido dentro de la filiación natural y se va a establecer siempre que los padres reconozcan a esos hijos, o también, por medio de una sentencia que declare la paternidad; y es a través del reconocimiento que hace el padre respecto del hijo, cuando se deduce la paternidad; aunque existen pruebas que destruyen la presunción de paternidad que se le atribuya al concubinario, como por ejemplo: la conducta inmoral de la concubina.

9.- Ambos concubinos pueden ejercer la patria potestad de sus hijos, ya sea que vivan juntos o separados, y que se encuentren de acuerdo en ello, pero cuando viven separados y -

hay desacuerdo, es el Juez de lo Familiar, quien resuelve lo que más convenga a los hijos.

10.- El Código Civil en su artículo 1635 señala expresamente a la concubina y a sus hijos con derecho a la sucesión legítima del concubinario, respecto a él se ha considerado que no goza del derecho a la sucesión legítima de su concubina; esta situación es injusta, por lo que sería conveniente que el legislador revise la ley en este aspecto, señalando expresamente al concubinario como heredero en la sucesión legítima de su concubina, pues con ello se protegería al jefe de la familia concubinaria, ya que en la mayoría de los casos es él quien contribuye exclusivamente en la manutención de su hogar.

B I B L I O G R A F I A

- Concubinato en América Central y Sociología Religiosa en América Latina.- Documentos (S.P.I.).- Archivo CIDOC.
- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso. -- Parte General.- Personas, Familia.- Tercera Edición.- -- Editorial Porrúa.- México, 1979.
- Guerrero Equerrio.- Manual del Derecho el Trabajo.- Octava Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1976.
- J. Nedarsa José.- Elementos de Sociología.- Minerva Books, S.A.- LTD.- New York, 1962.
- Noto Salazar Efraín.- Elementos de Derecho.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1960.
- Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.- Acapulco, Guerrero, 1977.- UNAM.- Coordinación de Humanidades.- 1978.
- Peralta V. Juan Antonio.- Seguridad Social.- Notas de clase.- Escuela Libre de Derecho.
- Recasens Siches Luis.- Sociología Política.- Décima Octava Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
- Rejina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- "Introducción, Personas y Familia".- Duodécima Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1976.
- Runney Jay y J. Maier.- Sociología.- La ciencia de la Sociedad.- Cuarta Edición.- Editorial Paidós.- Buenos Aires, 1973.
- Sánchez Nadal Ramón.- Los Grandes cambios en el Derecho -- de Familia de México.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1979.

- Sociología.- Una introducción Sistemática.- Editorial Paidós.- Buenos Aires, 1969.
- Vega Juan Ramón y Greer Taylor.- El Concubinato en América Central.- Centro Intercultural de Documentación.- 1966.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal.- Cuadragésimoquinta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1978.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.- Segunda Edición.- Editorial Cájica, S.A.- México, 1979.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Segunda Edición.- Editorial Cájica, S.A.- México, 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora.- Primera Edición.- Editorial Cájica, S.A.- México, 1976.
- Código Civil para el Estado de México.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
- Código Civil para el Estado de Querétaro.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1979.
- Ley del Seguro Social y disposiciones complementarias.- Trigésimo tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1982.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Editorial Libres Económicas.- México, 1982.
- Ley Federal del Trabajo.- Cuadragésimosexta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1981.

- Ley Federal de la Reforma Agraria.- Vigésimotercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1982.

JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- Volúmenes 6, 70 y 71.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.